

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** JIN-297/2021, JIN-301/2021, JIN-302/2021, JIN-303/2021 y JIN-304/2021.

**ACTORES:** PARTIDO NUEVA ALIANZA DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>3</sup>, PARTIDO DEL TRABAJO<sup>4</sup>, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>5</sup> Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.<sup>6 7</sup>

**RESPONSABLE:** ASAMBLEA DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, YANKO DURÁN PRIETO, ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA Y NANCY GUADALUPE GARCÍA BACA

**COLABORACIÓN:** NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ y JORGE AGUIRRE ÁVILA

Chihuahua, Chihuahua; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>

Sentencia definitiva que **MODIFICA** los resultados consignados por la Asamblea de Hidalgo del Parral,<sup>9</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>10</sup> correspondiente a la elección de la Diputación Local del Distrito 21 y **CONFIRMA** la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por el PRI integrada por Edgar José Piñón Domínguez y Diego Uriel Esquivel López.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente

---

<sup>1</sup> En adelante JIN.

<sup>2</sup> En adelante PANAL.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En adelante PVEM.

<sup>6</sup> En adelante MC.

<sup>7</sup> A quienes en conjunto se les denominará los actores.

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>9</sup> En adelante Asamblea

<sup>10</sup> En adelante IEE

en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** Concluida la jornada electoral del seis de junio,<sup>11</sup> la Asamblea de Hidalgo del Parral,<sup>12</sup> Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>13</sup> procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida correspondiente al Distrito 21<sup>14</sup>, el que tuvo verificativo el once de junio<sup>15</sup>.

De los resultados del cómputo se obtuvo como fórmula ganadora, la postulada por el PRI, integrada por Edgar José Piñón Domínguez y Diego Uriel Esquivel López de acuerdo con los datos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <b>COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA</b>	16,751	Dieciséis mil setecientos cincuenta y uno
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	20,102	Veinte mil ciento dos
 <b>JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA</b>	12,284	Doce mil doscientos ochenta y cuatro
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	2,175	Dos mil ciento setenta y cinco
 <b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	19,320	Diecinueve mil trescientos veinte
 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>	7,016	Siete mil dieciséis
 <b>PARTIDO FUERZA MEXICO</b>	1,167	Mil ciento sesenta y siete
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	79,355	Setenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	2,986	Dos mil novecientos ochenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	82,355	Ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco

<sup>11</sup> Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

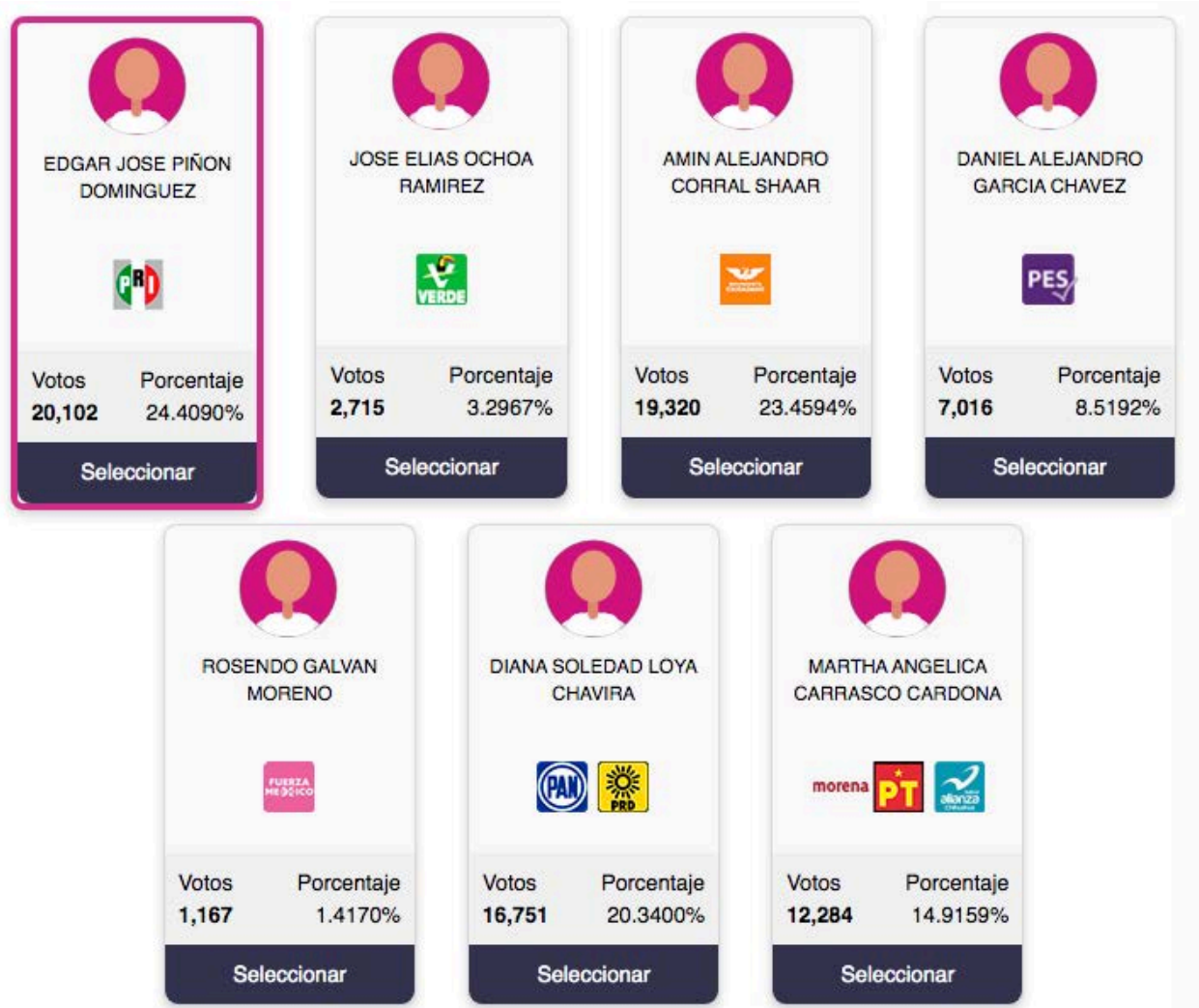
<sup>12</sup> En adelante Asamblea.

<sup>13</sup> En adelante IEE.

<sup>14</sup> En adelante Distrito.

<sup>15</sup> Foja 66 a 70 del JIN-297/2021.

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021, emitido por el IEE, el cual corrobora la información vertida en el acta de cómputo distrital para la elección de la diputación local que nos ocupa. <sup>16</sup>



**1.2. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En esa misma fecha, mediante acuerdo IEE/AM-032-304/2021 la Asamblea hizo la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito electoral local 21 y ese mismo día entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI e integrada por Edgar José Piñón Domínguez y Diego Uriel Esquivel López <sup>17</sup>.

**1.3. Recuento.** El nueve de julio cada una de las asambleas municipales que integran el Distrito 21, realizaron el recuento total <sup>18</sup> de las casillas para la Diputación.

<sup>16</sup> Visible en la pagina de internet <http://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=32>

<sup>17</sup> Fojas 7 a 13 del JIN-297/2021.

<sup>18</sup> Artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**1.4. Presentación de los medios de impugnación.** En contra de los resultados del cómputo distrital se promovieron varios JIN que fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

<b>Clave del expediente</b>	<b>Promoviente</b>	<b>Fecha de presentación</b>
JIN-297/2021	Partido Nueva Alianza de Chihuahua <sup>19</sup>	15 de junio
JIN-301/2021	Partido Revolucionario Institucional <sup>20</sup>	16 de junio
JIN-302/2021	Partido del Trabajo <sup>21</sup>	16 de junio
JIN-303/2021	Partido Verde Ecologista de México <sup>22</sup>	16 de junio
JIN-304/2021	Partido Movimiento Ciudadano <sup>23</sup>	16 de junio

**1.5. Terceros interesados.** Como se advierte de las constancias de autos de los expedientes **JIN-297/2021 y JIN-304/2021**<sup>24</sup>, compareció en calidad de tercero interesado, el PRI a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, Andrés Alfredo Pérez Howlet a quien se le tiene haciendo las manifestaciones referidas en los escritos de cuenta.

**1.6. Informes circunstanciados.** Los días veintiuno y veintidós de junio, la autoridad responsable, rindió los informes circunstanciados de los JIN, ante este Tribunal.

En dichos informes alude que la legalidad del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación impugnada se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por las personas actoras.

**1.7. Formación de expedientes, registro y turno.** El veintiuno de junio se

---

<sup>19</sup> En adelante PANAL

<sup>20</sup> En adelante PRI

<sup>21</sup> En adelante PT

<sup>22</sup> En adelante PVEM

<sup>23</sup> En adelante MC

<sup>24</sup> Fojas 37 a 64 y 34 a 66 del JIN-304/2021.

formó y registró el expediente de clave **JIN-297/2021**, luego, el veintidós de junio se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JIN-301/2021** y **JIN-304/2021**; respecto de los expedientes **JIN-302/2021** y **JIN-303/2021** el veintitrés de junio se ordenó formarlos y registrarlos, turnándose para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.8. Recepción y acumulación de los expedientes.** El treinta de junio se acordó la recepción del presente asunto y se ordenó la acumulación de los medios de impugnación en análisis ya que se advirtió conexidad en la causa, dado que existe identidad respecto del acto impugnado.

**1.9. Admisión de los expedientes.** El trece de julio se acordó la admisión del presente asunto y se declaró abierta la etapa de instrucción.

**1.10. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno.** El catorce de julio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de varios JIN promovidos en contra de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 21.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>25</sup>; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 375, incisos a) b) y c); 376, inciso a); y, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>26</sup>.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

---

<sup>25</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>26</sup> En adelante Ley.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral<sup>27</sup> emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este JIN de manera no presencial.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

##### **4.1. Cumplimiento de los requisitos generales de los medios de impugnación**

Se estima que los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308 de la Ley; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en los diversos 371, numeral 1 y 376, numeral 1, inciso a); y, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

##### **4.2. Cumplimiento de los requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que los medios de impugnación cumplen además con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalaron: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

##### **4.3. En cuanto al tercero interesado**

Los escritos del PRI como tercero interesado señalados en el punto 1.4 del apartado de antecedentes, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentaron ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se acreditó

---

<sup>27</sup> En adelante Tribunal.

la personería del representante; se preció la razón o interés jurídico y ofreció las pruebas correspondientes.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1 Planteamiento del caso.** Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los actores a través del JIN que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la diputación por el distrito 21 y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley.

Lo anterior atendiendo al principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la Ley.<sup>28</sup>

### **5.2 Sistematización de agravios**

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de impugnación se advierten los siguientes motivos de disenso:

#### **a) JIN-297/2021 promovido por el PANAL.**

El partido actor aduce como agravios los siguientes:

\* Solicita la nulidad de la votación obtenida en una casilla ya que indica que sin causa justificada, esta fue instalada en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

\* Solicita la nulidad de la votación obtenida en cinco casillas porque según refiere, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

---

<sup>28</sup> Véase las sentencias de los expedientes SDF-JIN-2/2015 y acumulado, SDF-JIN-27/2015 y acumulado y SDF-JRC-57/2016

\* Solicita la nulidad de la votación recibida en cinco casillas en tanto que en ellas se permitió que sufragaran ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

\* Solicitan la nulidad de la votación recibida en dos casillas pues en ellas se dieron situaciones de violencia física o presión sobre los electores y/o los miembros de las mesas receptoras de la votación.

**b) JIN-301/2021 promovido por el PRI.**

En el caso, el partido actor invoca los agravios que a continuación se relacionan:

\* Reclaman la nulidad de la votación recibida en quince casillas ya que dice que fue recibida por personas distintas a las autorizadas para ello.

**c) JIN-302/2021 incoado por el PT.**

El partido manifiesta como motivos de disenso los siguientes:

\* Que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por ello la votación recibida en ciento treinta casillas debe declararse nula.

\* Que la votación recibida en ciento cincuenta y un casillas debe declararse nula habida cuenta que existió dolo o error en el cómputo de los votos.

\* Que en noventa y cuatro la votación recibida debe declararse nula ya que el número total de boletas entregadas es superior al número de personas que figuran en la lista nominal.

\* Que debido a que ciento setenta y ocho casillas fueron instaladas después de las ocho de la mañana

**d) JIN-303/2021, iniciado por el PVEM.**

Por su parte, el PVEM señala como agravios los que a continuación se disponen:

\* Aducen que debe declararse nula la votación recibida en nueve casillas porque afirman que en ellas fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

**e) JIN-304/2021, promovido por MC.**

En su escrito, el partido refiere que le causa agravio lo siguiente:

\* Que en veintidós casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por ende solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas.

\* Que en cinco casillas el número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitidos y votos nulos), es superior a las boletas que se entregaron a los funcionarios de casilla, por lo que la votación recibida debe declararse nula.

\* Que en ciento catorce casillas, se entregó un número mayor de boletas para la elección superior al número de personas electoras que figuran en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, ante ello la votación recibida en esas casillas debe declararse nula.

\* Que cuatro casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado por las autoridades electorales correspondientes, esto sin causa justificada, razón por la cual solicita que se anule la votación que en ellas se recibió.

\* Que en cuatro casillas se realizó de forma errónea el cómputo de los votos y que esta irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, es por esto que solicita que se declare la nulidad de los votos recibidos.

Como se observa de la relación de agravios anterior, es posible concluir que, en conjunto, los motivos de disenso que configuran la causa de pedir de los

actores encuadran en varias de las hipótesis contenidas en el artículo 383, numeral 1 de la Ley, las cuales se puntualizan a continuación:

- i. Artículo 383, numeral 1, **inciso a)**, es decir, instalar la casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;
- ii. Artículo 383, numeral 1, **inciso e)**, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;
- iii. Artículo, numeral 1, **inciso f)**, esto es, que haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- iv. Artículo 383, numeral 1, **inciso g)**, permitir sin sufragar sin credencial para votar aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- v. Artículo 383, numeral 1, **inciso i)**, es decir, ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- vi. Artículo 383, numeral 1, **inciso k)**, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- vii. Artículo 383, numeral 1, **inciso l)**, consistente en que se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas o ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.
- viii. Artículo 383, numeral 1, **inciso m)**, es decir, los actores invocan que hubo irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

determinantes para el resultado de la misma, ello porque, según argumentan, en algunas casillas ocurrieron las siguientes circunstancias:

- El número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) fue superior a las boletas que se entregaron a las funcionarios.
- El número total de boletas entregadas es superior al número de personas que figuran en la lista nominal.
- El número de boletas entregadas es inferior al número de personas que figuran en la lista nominal.

Como consecuencia de lo anterior, los actores controvierten los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección para la diputación local correspondiente al distrito 21 y, por ende, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora, postulada por el PRI integrada por Edgar José Piñón Domínguez y Diego Uriel Esquivel López.

Con el propósito de ilustrar de una manera más clara en qué consistieron las impugnaciones de los actores se reproduce a continuación una tabla que contiene las **doscientas setenta y cinco casillas** impugnadas por las causales de nulidad de votación invocadas por los actores:

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
1	217	B				X			
2	1031	B		X	X				
3	1032	B						X	
4	1033	B			X			X	X
5	1035	B			X				
6	1039	B		X					
7	1041	B						X	
8	1045	B							
9	1046	B		X	X			X	X
10	1046	C1		X	X			X	X
11	1047	B		X				X	X
12	1047	C1		X	X			X	X
13	1048	B			X			X	X

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
14	1049	B						X	X
15	1050	B			X				X
16	1051	B			X			X	X
17	1052	B						X	X
18	1069	B							X
19	1070	B							X
20	1071	B			X				X
21	1072	B							X
22	1073	B		X					X
23	1074	B			X				X
24	1075	B			X			X	X
25	1076	B			X			X	X
26	1077	B			X			X	X
27	1078	B		X	X				X
28	1079	B			X			X	X
29	1080	B						X	X
30	1081	B							X
31	1266	B		X	X			X	
32	1266	C1		X	X			X	X
33	1266	C2		X				X	
34	1267	B		X	X			X	X
35	1267	C1		X	X			X	
36	1268	B		X	X			X	X
37	1268	C1		X	X			X	X
38	1269	B		X					
39	1269	C1			X			X	X
40	1270	B		X				X	
41	1271	B		X					
42	1271	C1						X	
43	1272	B		X	X			X	X
44	1272	C1		X	X				X
45	1272	C2						X	
46	1272	C3		X				X	
47	1273	B			X			X	X
48	1273	C1		X	X			X	
49	1273	C2		X	X				X
50	1274	B		X	X			X	X
51	1274	C1		X	X				X
52	1274	C2		X	X			X	X
53	1275	C1		X	X				X
54	1276	B		X				X	
55	1276	C1		X	X			X	X
56	1277	B		X				X	
57	1278	C1						X	
58	1279	C1			X			X	X
59	1279	C2						X	
60	1279	C3						X	
61	1280	B		X	X			X	X
62	1280	C1			X	X		X	X

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
63	1280	C2		X				X	
64	1280	C3		X	X			X	
65	1281	B		X	X			X	X
66	1281	C1		X	X				X
67	1281	C2		X	X			X	X
68	1281	C3		X	X			X	X
69	1281	C4		X	X			X	X
70	1281	C5		X				X	
71	1281	C6		X	X			X	
72	1282	B		X	X			X	
73	1282	C1						X	
74	1283	B		X	X	X		X	X
75	1283	C1		X	X			X	X
76	1284	B			X				X
77	1286	B						X	
78	1288	B						X	
79	1288	C1			X			X	X
80	1289	B		X	X			X	X
81	1289	C1						X	
82	1290	B			X			X	X
83	1290	C1		X	X			X	
84	1290	C2			X			X	X
85	1291	B		X	X			X	X
86	1291	C1		X				X	
87	1291	C2		X				X	
88	1292	B		X	X				X
89	1293	B		X	X			X	X
90	1294	B						X	
91	1294	C1						X	
92	1295	B			X			X	X
93	1295	C1			X			X	X
94	1296	B		X			X	X	
95	1296	C1			X			X	X
96	1296	C2		X	X			X	X
97	1296	C3		X				X	
98	1296	C4		X	X			X	X
99	1296	C5		X				X	
100	1296	C6		X	X			X	X
101	1296	C7		X	X			X	
102	1296	C8						X	
103	1297	B		X	X			X	X
104	1297	C1		X	X			X	
105	1298	B						X	
106	1298	C1		X				X	
107	1299	B		X				X	
108	1299	C1		X	X			X	X
109	1300	B		X	X			X	X
110	1300	C1						X	X
111	1301	B		X	X				

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
112	1302	B		X	X			X	
113	1303	B		X	X			X	
114	1304	B		X				X	
115	1305	B		X	X			X	X
116	1306	B						X	
117	1306	C1		X	X			X	X
118	1306	C2		X	X				X
119	1307	B		X					
120	1307	E1						X	
121	1308	B		X					X
122	1308	C1		X	X			X	X
123	1309	B						X	
124	1310	B		X	X				
125	1311	B		X	X			X	
126	1312	B		X	X			X	
127	1312	C1			X			X	X
128	1313	B		X	X			X	X
129	1314	B						X	X
130	1315	B		X	X				X
131	1316	B		X	X				X
132	1317	B						X	
133	1318	B						X	
134	1318	C1		X	X			X	X
135	1318	C2						X	
136	1319	B			X				X
137	1319	C1						X	
138	1320	B		X				X	
139	1321	B		X	X				
140	1322	B			X				X
141	1323	B			X			X	
142	1324	B		X	X				X
143	1325	B	X	X	X			X	X
144	1326	B		X	X				X
145	1327	B			X				X
146	1328	B			X				
147	1328	C1		X					X
148	1329	B		X				X	X
149	1330	B			X				X
150	1331	B						X	
151	1332	B			X			X	X
152	1333	B			X				
153	1333	C1		X	X				X
154	1334	B			X			X	X
155	1334	C1		X	X			X	X
156	1335	B		X	X			X	X
157	1336	C1			X			X	X
158	1337	B			X			X	X
159	1337	C1			X				
160	1338	C1			X				

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
161	1339	B		X				X	X
162	1339	C1		X	X				X
163	1340	B			X			X	X
164	1340	C1		X					
165	1341	B		X	X				X
166	1341	C1		X	X			X	
167	1342	B		X	X			X	X
168	1342	C1		X	X			X	X
169	1343	B		X	X			X	X
170	1343	C1		X				X	
171	1344	B		X				X	
172	1345	B						X	
173	1345	C1			X			X	
174	1345	C2		X	X			X	X
175	1346	B	X		X			X	
176	1346	C1		X	X				
177	1347	B		X				X	
178	1347	C1		X					
179	1348	B		X	X			X	
180	1348	C1			X			X	X
181	1350	B		X	X			X	X
182	1351	B						X	
183	1353	B		X	X				X
184	1353	E1		X	X	X		X	X
185	1354	E1						X	
186	1354	E2						X	X
187	1354	E2C1		X	X				X
188	1355	B			X			X	X
189	1356	B			X			X	X
190	1356	C1		X	X			X	X
191	1358	B		X					
192	2114	B		X					
193	2114	C1		X					
194	2278	B		X	X			X	X
195	2278	C1		X				X	
196	2278	C2			X				X
197	2279	B		X	X			X	X
198	2279	C1						X	
199	2281	B			X				X
200	2282	B		X	X			X	X
201	2283	B		X					
202	2286	B		X					X
203	2287	B			X				X
204	2390	B			X				X
205	2390	C1							X
206	2390	C2		X					X
207	2392	B							X
208	2392	E1			X				X
209	2393	B		X					X

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
210	2395	B			X				X
211	2545	B							X
212	2545	C1							X
213	2546	B			X				X
214	2547	B							X
215	2548	B			X			X	X
216	2549	B						X	X
217	2550	B			X			X	X
218	2550	C1			X				X
219	2552	B			X			X	X
220	2554	B	X					X	X
221	2555	B							X
222	2557	B							X
223	2558	B	X		X			X	X
224	2567	B							X
225	2568	B							X
226	2569	B							X
227	2571	B		X					
228	2575	B						X	
229	2576	B							X
230	2578	B							X
231	2579	B							X
232	2580	B							X
233	2582	B		X				X	X
234	2583	B		X				X	X
235	2585	B		X	X			X	X
236	2586	B		X				X	
237	2587	B							X
238	2588	B						X	
239	2589	B		X	X			X	X
240	2590	B						X	X
241	2591	C1							X
242	2592	B			X			X	X
243	2593	B			X			X	X
244	2594	B						X	X
245	2595	B		X	X			X	X
246	2595	C1		X	X			X	X
247	2597	B						X	
248	2599	B							X
249	2601	B		X	X			X	X
250	2602	B		X					X
251	2604	B	X						X
252	2605	B			X				
253	2606	B						X	X
254	2607	B*							X
255	2608	B			X			X	X
256	2609	B							X
257	2612	B		X				X	X
258	2613	B		X				X	X

NÚMERO	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY						
			a	e	f	g	i	k	m
259	2614	B							X
260	2661	B							X
261	2662	B		X					X
262	2663	B			X				X
263	2665	B		X	X			X	X
264	2667	B		X					X
265	2697	B		X	X				X
266	2698	C1							
267	2699	B		X	X			X	X
268	2700	B						X	
269	2701	B		X				X	X
270	2704	B		X					
271	2706	B			X			X	X
272	2707	B						X	X
273	2708	B			X				X
274	2709	B						X	
275	2710	B					X	X	

### 5.3 Metodología de estudio

Este Tribunal considera que por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio de los motivos de disenso en el orden dispuesto en el apartado precedente.

## 6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

### 6.1 Cuestión previa

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>29</sup> que recoge el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

El principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/1998, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En cuanto al bien jurídico que se protege es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario

Asentado lo anterior se procede al estudio de los agravios y, como ya se

adelantó, el estudio de estos se hará en el orden dispuesto en el apartado correspondiente, por ello, en principio, se procede al análisis de la causal de nulidad contenida en el inciso a) del artículo 383, numeral 1 de la Ley.

**6.2 Instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.**

Tal como quedó precisado en líneas anteriores, MC y PANAL hicieron valer la causal que se analiza respecto de un total de **cinco mesas receptoras de la votación**, mismas que se identifican en la tabla siguiente:

<b>Número</b>	<b>Municipio</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo</b>	<b>Impugnante</b>
1	Hidalgo del Parral	1325	Básica	MC
2	Hidalgo del Parral	1346	Básica	PANAL
3	San Francisco de Borja	2554	Básica	MC
4	San Francisco de Borja	2558	Básica	MC
5	Satevó	2604	Básica	MC

**6.2.1 Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla la siguiente:

“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales”

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, numeral 1, de la Ley, las casillas deben ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas o locales de reunión pública o con espacios abiertos; sólo a falta de los espacios anteriores podrán ubicarse en casas particulares.

De lo anterior se desprende que las mesas receptoras de la votación deben instalarse, esencialmente en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiéndose preferir locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la

que emitirán su voto, los Consejos Distritales del INE deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual deberán fijarlas en los edificios y en lugares públicos de mayor concurrencia.<sup>30</sup>

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a sus funcionarios a cambiar su ubicación, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** que las condiciones de lugar no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que la Asamblea así lo disponga, fundando y motivando su decisión, y se lo notifique a la persona presidenta de la mesa recetora de la votación.<sup>31</sup>

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 152, numeral 2, de la Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza respecto a que: **a.** los electores conozcan el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; **b.** los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes identifiquen las casillas y puedan estar presentes y vigilar la jornada electoral; y **c.** los funcionarios electorales para que conozcan el lugar en que habrá de instalarse.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

---

<sup>30</sup> Artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1, de la LGIPE.

<sup>31</sup> Artículo 152 de la Ley.

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que la irregularidad sea determinante.<sup>32</sup>

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto a la segunda hipótesis, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 152 de la Ley.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales se estudiarán en el momento oportuno.

### **6.2.2 Material probatorio**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hacen valer el MC y el PANAL.

Al respecto, obra en el expediente el siguiente material probatorio: **a)** copias certificadas de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla fechadas el ocho de junio, comúnmente llamadas encarte<sup>33</sup>; **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **d)** actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la Asamblea, **e)** constancias de clausura de casilla, y **e)** hojas de incidentes; toda esta documentación electoral respecto a las casillas impugnadas.

---

<sup>32</sup> Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

<sup>33</sup> El Encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Además, se analizarán diversas documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de probanzas se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

### 6.2.3 Cuadro que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, esto con el objeto de sistematizar los puntos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el MC y el PANAL.

En la primera columna, empezando por el costado izquierdo, se anota el número consecutivo; en la segunda el número y tipo de la casilla en particular; en la tercera y cuarta columna se asentará la ubicación de las casillas; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el Encarte, y por el otro, según el dato que arrojan las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo en casilla, las levantadas en la Asamblea, constancias de clausura, y hojas de incidentes.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Número	Casilla	Ubicación según el Encarte	Ubicación según la documentación electoral
1	1325 B	ESCUELA DOLORES TORRES SERV N 2110, <b>JOSÉ SAN MARTIN</b> , SIN NÚMERO, <b>AMÉRICAS</b> , CÓDIGO POSTAL 33880, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, FRENTE A LAS OFICINAS DEL IZZZI	Calle <b>José Martí</b> , Colonia <b>Américas</b> (Acta de escrutinio y cómputo) <sup>34</sup>
2	1346 B	SALÓN DE EVENTOS, <b>PERSIMONIO</b> Y SABINO, SIN NÚMERO, COLONIA <b>AMPLIACIÓN JUAREZ</b> , CÓDIGO POSTAL	<b>Persimonio</b> #86, <b>Ampliación Benito Juárez</b> , Hidalgo del Parral

<sup>34</sup> Foja 580 del expediente.

		33870, HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ESQUINA ENTRE CALLES PERSIMONIO Y DIAMANTE	(Acta de escrutinio y cómputo) <sup>35</sup>
3	2554 B	ESCUELA MARIANO MATAMOROS, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TEPORACHI, CÓDIGO POSTAL 33166, SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA., ENFRENTA DE LA CLINICA VIEJA	1. Salón de usos múltiples (Acta de jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, y constancia de clausura); 2. Salón de usos múltiples (Acta de escrutinio y cómputo levantada en la Asamblea)
4	2558 B	SALÓN DE ACTOS, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, GUADALUPE, CÓDIGO POSTAL 33165, SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA., A UN COSTADO DE LA PLAZA	Esc. Prim. Felipe de Jesús Espinoza, Localidad Guadalupe San Fco. De Borja (Acta de jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y constancia de clausura)
5	2604 B	ESCUELA SIMÓN BOLÍVAR, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA JOYA, CÓDIGO POSTAL 33157, SATEVÓ, CHIHUAHUA., ESCUELA DEL LUGAR	1. Escuela Simón Bolívar Domicilio conocido sin número (Acta de jornada Electoral); 2. Salón de usos múltiples (Acta de jornada Electoral).

#### 6.2.4 Caso concreto

##### a) Respecto de las casillas 1325 básica y 1346 básica

Este Tribunal estima que el agravio deviene **infundado**, ya que se advierte que su ubicación correspondió con el lugar aprobado previamente en el Encarte.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en las respectivas actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas los datos del lugar en donde se instalaron las casillas, tal como se dejó reflejado en la tabla que precede, también lo es que, la identidad de los datos ahí precisados, es suficiente para tener por acreditado que su ubicación sí correspondió con la aprobada previamente en el Encarte, al haber coincidencia respecto a diversos vocablos empleados por la persona funcionaria de casilla encargada de su llenado, tal como se resalta en seguida.

<sup>35</sup> Foja 87 del expediente

En la casilla 1325 básica coinciden las palabras: “José Martí” y “Américas”; mientras que en la 1346 básica, coinciden los vocablos: “Persimonio” y “Ampliación Juárez”.

Sobre este particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la anotación incompleta o defectuosa del lugar de ubicación de la mesa receptora de la votación, es una irregularidad menor que no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, ya que se debe tomar en cuenta que los funcionarios de casilla son personas ciudadanas que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.<sup>36</sup>

En ese sentido, los datos asentados en la documentación electoral, respecto de las casillas 1325 básica y 1346 básica, simplemente se trata de una anotación incompleta o con expresiones gramaticales distintas en las actas respectivas, sin que haya prueba que haga presumir que dichas mesas receptoras fueron ubicadas en lugar distinto al autorizado.

Además, de los apartados relativos a: "Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo, desarrollo o cierre de la votación" correspondientes a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el Encarte, lo que prueba que las mesas receptoras en análisis se instalaron en el lugar indicado en el Encarte.

En consecuencia, este Tribunal estima que el agravio en estudio debe ser calificado como **infundado**, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en esas mesas receptoras de la votación.

#### **b) Por lo que toca a las casillas 2554 básica y 2558 básica**

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Sobre estas mesas receptoras de la votación, este Tribunal advierte que no es posible acreditar que fueron instaladas en lugar distinto al designado en el Encarte, por tanto, el agravio debe ser calificado como **infundado** por las razones que se expresan en seguida.

Al analizar los apartados relativos a: "si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital del INE explique las causas"; de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes, no se observa la existencia de incidente alguno relacionado con el cambio de ubicación, al encontrarse en blanco dichos espacios, lo que hace presumir que su instalación se verificó en el lugar autorizado en el Encarte.

En concordancia con lo anterior, obran en autos las hojas de incidentes de estas mesas receptoras, de las cuales tampoco se desprende incidente alguno que pueda estar vinculado con su cambio de ubicación.

La presunción aludida no se contrapone con el hecho de que en las casillas que se estudian, se haya estipulado que la 2554 básica, según el Acta de la jornada, se instaló en el "Salón de usos Múltiples", ya que, al relacionarla con la ausencia de incidentes, es dable concluir que se refiere a un espacio o lugar que está dentro de la "Escuela Mariano Matamoros", institución educativa autorizada en el Encarte.

Caso similar ocurre con la casilla 2558 básica, la cual, según el Acta de la jornada electoral, se instaló en la "Escuela Felipe de Jesús Espinoza", mientras que en el Encarte aparece que debió instalarse en el "Salón de Actos", por lo que, ante la ausencia de incidentes relacionados con el cambio de ubicación, es dable estimar que tal salón es parte de la institución educativa antes referida.

Sobre estos sucesos, es importante hacer notar que en ocasiones ocurren circunstancias especiales como las señaladas, esto es, que los funcionarios de casilla en lugar de apuntar en el Acta de jornada Electoral el domicilio que aparece en el Encarte, anotan el nombre de un lugar o calle con el que comúnmente la identifican, lo que en apariencia podría implicar que se trata de lugares distintos.

En ese tenor, para estimar transgredido el principio de certeza que tutela la causal en estudio, se requiere la existencia de elementos probatorios indubitables, para acreditar los hechos manifestados por el actor, es decir, que se ponga de manifiesto el cambio de ubicación de la casilla, para que, de ser el caso, analizar si ha lugar o no a calificar favorablemente su pretensión.

Ahora bien, es importante precisar que por lugar de ubicación, no debe entenderse únicamente una dirección donde se señale una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.<sup>37</sup>

Así, en los casos en estudio, resulta evidente que los funcionarios de esas casillas identificaron su ubicación en el “Salón de usos Múltiples” en el caso de la 2554 básica; y en la “Escuela Felipe de Jesús Espinoza”, en el caso de la 2558 básica, lo que en modo alguno implica que se trate de lugares distintos al no existir incidente alguno con el que se relacionen.

Por tanto, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>38</sup> se concluye que las casillas en análisis se instalaron en el lugar previsto por el Consejo Distrital y lo único que ocurrió, fue que los funcionarios de la casilla anotaron el nombre del lugar con el que ellos lo identifican comúnmente, en las Actas de la Jornada Electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que el agravio en estudio debe ser calificado como **infundado**, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en esas mesas receptoras de la votación.

### **c) Por lo que hace a la casilla 2604 básica**

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 14/2001, de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

<sup>38</sup> Recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Sobre esta mesa receptora de la votación, este Tribunal advierte que fue instalada en lugar distinto al designado en el Encarte.

Lo anterior ya que al analizar el apartado relativo a: "si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital del INE explique las causas", del Acta de la jornada electoral correspondiente, se observa que se instaló en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral en el Encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación que ahí se recibió, ya que, si se instaló en un lugar diferente, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la Ley.

Así, en la casilla **2604 básica**, las personas integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarla en el lugar indicado por la autoridad electoral, encontraron que este no reunía las condiciones idóneas para llevar a cabo la votación; tal circunstancia fue asentada en el apartado correspondiente al expresar textualmente que: "se instaló en el salón de uso múltiple, **por malas condiciones y por pandemia**".

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de esta mesa receptora de la votación y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el Encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en el artículo 152, numeral 1, de la Ley; además, no obra en autos prueba alguna de que en dicho cambio, se haya omitido observar las formalidades previstas en el numeral 2 del arábigo recién citado.

Cabe señalar que, en el caso de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de esta casilla.

Asimismo, el MC y el PANAL tampoco aportaron otros medios de convicción con los que justificara la razón de su inconformidad, por lo cual incumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley.<sup>39</sup>

Máxime que del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, se advierte que el total de votos recibidos en las urnas de la casilla **2604 básica** fue de **175 (ciento setenta y cinco)**, es decir, el equivalente al 68.09% (sesenta y ocho punto cero nueve por ciento) de un universo total de **257** electores de la lista nominal definitiva de dicha sección, documental pública que obra en autos a la que se le otorga valor probatorio pleno; por lo que se trató de un porcentaje de votación muy superior al obtenido como promedio en el distrito electoral 21 (veintiuno), el cual fue del 59.66% (cincuenta y nueve punto sesenta y seis por ciento),<sup>40</sup> según se aprecia en la pagina oficial de internet del Instituto Estatal Electoral.<sup>41</sup>

Por tanto, contrario a lo alegado, el cambio de ubicación de la referida casilla no fue determinante para la votación recibida, toda vez que existió una participación mayoritaria por parte de las personas electoras; en consecuencia, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por el MC y PANAL deviene **infundado**.

Agotado el análisis de la causal de nulidad motivo del presente apartado, lo conducente es continuar con el estudio del agravio siguiente:

### **6.3 Recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, hipótesis prevista el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley.**

---

<sup>39</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

<sup>40</sup> Visible en la liga de internet: <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Diputaciones/Diputacionesvc.html?id=21>

<sup>41</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

Este Tribunal advierte que parte de la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si ha lugar o no, a declarar la nulidad de la votación recibida en las **ciento cuarenta** casillas impugnadas a través de la presente causal de nulidad de votación.

Así, de la lectura integral de los escritos de impugnación, se observa que mediante este agravio se controvirtieron las siguientes mesas receptoras: 1031 básica, 1039 básica, 1046 básica, 1046 contigua 1, 1047 básica, 1041 contigua 1, 1073 básica, 1078 básica, 1266 básica, 1266 contigua 1, 1266 contigua 2, 1267 básica, 1267 contigua 1, 1268 básica, 1268 contigua 1, 1269 básica, 1270 básica, 1271 básica, 1272 básica, 1272 contigua 1, 1272 contigua 3, 1273 contigua 1, 1273 contigua 2, 1274 básica, 1274 contigua 1, 1274 contigua 2, 1275 contigua 1, 1276 básica, 1276 contigua 1, 1277 básica, 1280 básica, 1280 contigua 2, 1280 contigua 3, 1281 básica, 1281 contigua 1, 1281 contigua 2, 1281 contigua 3, 1281 contigua 4, 1281 contigua 5, 1281 contigua 6, 1282 básica, 1283 básica, 1283 contigua 1, 1289 básica, 1290 contigua 1, 1291 básica, 1291 contigua 1, 1291 contigua 2, 1292 básica, 1293 básica, 1296 básica, 1296 contigua 2, 1296 contigua 3, 1296 contigua 4, 1296 contigua 5, 1296 contigua 6, 1296 contigua 7, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1298 contigua 1, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1300 básica, 1301 básica, 1302 básica, 1303 básica, 1304 básica, 1305 básica, 1306 contigua 1, 1306 contigua 2, 1307 básica, 1308 básica, 1308 contigua 1, 1310 básica, 1311 básica, 1312 básica, 1313 básica, 1315 básica, 1316 básica, 1318 contigua 1, 1320 básica, 1321 básica, 1324 básica, 1325 básica, 1326 básica, 1328 contigua 1, 1329 básica, 1333 contigua 1, 1334 contigua 1, 1335 básica, 1339 básica, 1339 contigua 1, 1340 contigua 1, 1341 básica, 1341 contigua 1, 1342 básica, 1342 contigua 1, 1343 básica, 1343 contigua 1, 1344 básica, 1345 contigua 2, 1346 contigua 1, 1347 básica, 1347 contigua 1, 1348 básica, 1350 básica, 1353 básica, 1353 especial 1, 1354 especial 2 contigua 1, 1356 contigua 1, 1358 básica, 2114 básica, 2114 contigua 1, 2278 básica, 2278 contigua 1, 2279 básica, 2282 básica, 2283 básica, 2286 básica, 2390 contigua 2, 2393 básica, 2571 básica, 2582 básica, 2583 básica, 2585 básica, 2586 básica, 2589 básica, 2595 básica, 2595 contigua 1, 2601 básica, 2602 básica, 2612 básica, 2613 básica, 2662 básica, 2665 básica, 2667 básica, 2697 básica,

2699 básica, 2701 básica y 2704 básica; en razón de que, desde la óptica de los actores, la votación fue recibida por personas no autorizadas, ya que quienes integraron la mesa directiva de las casillas, no pertenecían al listado nominal correspondiente a la sección electoral.

### **6.3.1 Marco normativo**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

De acuerdo con la Ley, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que

la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casilla, tratándose de elecciones concurrentes, se conforman por una presidencia, dos secretarías, tres personas encargadas del escrutinio y tres suplencias generales, quienes deberán ser personas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.<sup>42</sup>

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Procedimiento que debe iniciarse con la integración de la mesa directiva de casilla a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, y debe de ser acorde a lo siguiente:

---

<sup>42</sup> Artículo 85, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- a.** Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.
- b.** Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- c.** Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- d.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- e.** Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la Asamblea tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

- f.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
  
- g.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en: **a.** Los representantes de los partidos políticos, **b.** Candidatos y, **c.** Observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la Ley.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor se vulnera: **a.** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b.** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se

acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -Encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; quienes deben contrastarse con las secciones contenidas en el listado nominal.

Al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “personas u organismos” distintos a los facultados conforme a la Ley, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde a los impugnantes encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta, si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que una de las pruebas para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el Acta de Escrutinio y Cómputo, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en el apartado de “MESA DIRECTIVA DE CASILLA” de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en diversas actas.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación, se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes:

- 1.** Número progresivo de la casilla y su identificación;
- 2.** los partidos políticos que impugnan; y
- 3.** funcionarios que actuaron según la información del actor.

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
1	1031	B	PT	El actor señaló que se integró a Julissa Trevizo Chacón, como parte de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral, así mismo manifestó que fue incorrecta la sustitución de los funcionarios.
2	1039	B	PT	El actor manifestó la ausencia en los cargos de presidente, primer secretario, primer, segundo y tercer escrutador, en la mesa directiva de casilla.
3	1046	B	MC PT	Los actores señalaron Jesús Duarte Soto, como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionario. En cuanto al Partido del Trabajo, también adujo que la sustitución de funcionarios no fue correcta.
4	1047	B	PT	El actor impugnó que las sustituciones de las personas integrantes de la mesa directiva no fue acorde a la Ley.
5	1073	B	PT PVEM	Los actores señalaron a Noé Granillo Realyvazquez, como persona que no pertenece a la sección el

**JIN-297/2021 Y ACUMULADOS**

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				electoral donde fungió como funcionario.
6	1078	B	PT PVEM	Los actores señalaron a Heberto Chaparro González como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionario.
7	1268	B	PT	El actor impugnó a Patricia Guadalupe Mata Chavira. –poco legible-, como segundo secretario, y _____ Aguilar Ponce, –poco legible- como 2do. Escrutador y a Luz María Aguilar Ponce como personas que participaron en la mesa directiva de casilla, los cuales a su óptica no están dentro de la sección electoral, donde participaron.
8	1268	C1	PT	Se impugnó a Jaime Eduardo Ortiz Talamantes, así como a Perla Verónica Ramírez Aguilar como personas que no se encuentran en la sección electoral, donde participaron, en la mesa directiva de casilla.
9	1266	B	PT	El actor impugnó a Ma. del Rosario Chaparro Félix, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección, la indebida integración de la misma al faltar el segundo y tercer escrutador, así como la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
10	1266	C1	PT	El actor impugnó a Perla Susana Núñez Villalobos, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
11	1266	C2	PT	El actor impugnó a Lorena Guadalupe Rascón Medina, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
12	1267	B	PT	El actor impugnó que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley, así como la falta del segundo secretario y del tercer escrutador.
13	1267	C1	PT	El actor señaló que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley, así como la falta del segundo escrutador.
14	1270	B	PT	El actor señaló que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley, así como la falta del tercer escrutador.
15	1271	B	PRI PT	El PRI, impugnó a María Gutiérrez Aristegui, la cual considera que no es parte de las sección electoral en la que se desempeñó como funcionaria.  En cuanto al PT, invoco que María Gutiérrez Aristegui, fue integrada indebidamente a la mesa directiva de casilla, que falta el cargo de tercer escrutador y que la casilla estuvo incorrectamente integrada por los funcionarios.
16	1272	B1	PT	El actor impugnó a Idalia Guadalupe Montoya C., como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
17	1272	C1	PT	El actor impugnó a Sandra José Martínez, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
18	1272	C3	PRI PT	El PRI, impugnó a Ángela Recobos Núñez, en cuanto al PT, impugnó a Gerardo Porras Benito como segundo escrutador, la falta de primer escrutador y la indebida integración de la mesa directiva de casilla por la sustitución de funcionarios.
19	1273	C1	PT	El actor señaló que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla y que faltan las firmas de presidente y secretario .
20	1273	C2	PRI PT	El actor señaló a José Alfredo Guanespen como persona que no pertenece a la sección electoral donde fungió como funcionario.  Por su parte el PT, adujo la indebida sustitución de funcionarios y que el acta no cuenta con la firma de los mismos, sin especificar cual acta.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
21	1274	B	PT	El impugnante manifiesto que faltaron tres cargos, en la integración de la mesa directiva de casilla.
22	1274	C1	PT	El actor señaló que se agregaron Arely Estefanía Montes Chávez y a Ema Rosa Herrera Montes, que faltó funcionario de casilla en el cargo de tercer escrutador, así como adujo que el orden de la mesa directiva de casilla fue diverso al establecido por la Ley.
23	1274	C2	PT	El actor señaló que falta el cargo de tercer escrutador y que se recorrieron los cargos en orden diverso al establecido por la Ley.
24	1275	C1	PRI PT	Ambos partidos impugnaron a Roque Guerrero Balbuena y a María José Rodríguez Ramírez, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección, así como la indebida integración de la misma.
25	1276	B	PT	Se impugno a Martha Elvira Ortiz Chávez y María Elena Núñez Solís, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección, así como la incorrecta sustitución de la mesa directiva de casilla.
26	1276	C1	PT	El actor impugno a Jesús Alberto Flores Martínez, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
27	1277	B	PRI PT	El partido político PRI, impugno la participación de la ciudadana Emanuell Lorena Prieto Chávez, como funcionaria de casilla. En cuanto al PT, impugno a la misma ciudadana, así como invocó que faltó el cargo de segundo escrutador y la indebida integración de la casilla, en relación con la mesa directiva.
28	1280	B	PT	El actor impugno que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley.
29	1280	C2	PT	El actor señaló que falta el cargo de tercer escrutador y que se recorrieron los cargos en orden diverso al establecido por la Ley.
30	1280	C3	PT	El actor impugno a María Dolores Pizarrp Montoya, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
31	1281	C1	PT	El actor señaló que se agregaron Julio Cesar Montes y Brayan Alexis Blanco Quiñonez, que faltó funcionario de casilla en los cargos de primer y tercer escrutador, así como aduce que el orden de la mesa directiva de casilla fue diverso al establecido por la Ley.
32	1281	C2	PT	El actor señaló que se agregaron Aurora García M., que faltó funcionario de casilla en el cargo de tercer escrutador, así como aduce que el orden de la mesa directiva de casilla fue diverso al establecido por la Ley.
33	1281	C3	PT	El actor señaló que se agregaron Silvia Meléndez M. y Ricardo Alejandro Ortiz, que faltaron funcionarios de casilla en los cargos de segundo y tercer escrutador, así como aduce que el orden de la mesa directiva de casilla fue diverso al establecido por la Ley.
34	1281	C4	PT	El actor manifiesto que se agregaron tres personas a la fila y que hubo funcionarios que no firmaron el acta, sin que sea específico al acta que se refiere.
35	1281	C5	PT	El actor impugno que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley.
36	1281	C6	PT	El actor impugno a Diego Othoniel Cardenas y Benito Arciniega Corral, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
37	1282	B	PT	Se impugno a Marco Antonio Mondes Herrera y el actor señala que varios funcionarios no firmaron el acta, sin señalar a cual acta se refería en específico.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
38	1283	B	PT	El actor impugnó a Guadalupe Alvidrez Juárez, así como la falta de cargo del tercer escrutador.
39	1283	C1	PT	El actor manifestó el actor que los cargos de primer y tercer escrutador estuvieron vacíos en la integración de la mesa directiva.
40	1289	B	MC PT	Los actores señalaron a Georgina Elizalde Velázquez como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionaria. Por lo que hace al PT, también impugna que el orden de la mesa directiva de casilla fue diverso al establecido por la Ley.
41	1290	C1	PT	Manifestó el actor que el cargo del tercer escrutador, quedo vacío en la integración de la mesa directiva.
42	1291	B	PRI	El actor señaló a Zeydi Guadalupe Ramírez Gardea como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionario.
43	1291	C1	PRI	El actor señaló a Susana Lizbeth Hurtado H. como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionaria.
44	1291	C2	PT	El actor impugnó a María Bárbara Torres Olivas y a Julio Cesar Moriel S. como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección.
45	1292	B	PT	El actor impugno a José Alfredo Salazar Sánchez, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección.
46	1293	B	PRI PT	Los actores señalaron a Antonio González como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionario.  En cuanto al PT, se impugna también al ciudadano Jaime Romero Tolentino, quien a su óptica pertenece a sección electoral diversa, así como que la mesa directiva de casilla, no respetó el orden establecido en la Ley.
47	1296	B	PT	El actor impugnó a Luis Eduardo Carmona, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
48	1296	C2	PRI PT	El actor señaló a Zarela García Ruiz como persona que no pertenece a la sección el electoral donde fungió como funcionaria.  Por su parte el PT, señala también a Azucena Reyes Domínguez y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
49	1296	C3	PT	El actor manifestó que el cargo de tercer escrutador estuvo vacío en la integración de la mesa directiva, así como que no respetó el orden establecido en la Ley, para la sustitución de funcionarios.
50	1296	C4	PT	El actor manifiesto que los cargos de segundo y tercer escrutador estuvieron vacíos en la integración de la mesa directiva, así como el hecho de que la mesa directiva de casilla, no respetó el orden establecido en la Ley, en relación con la sustitución de funcionarios.
51	1296	C5	PRI PT	El actor impugnó la participación de Miguel Palma Sariñaga, como parte de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral.  El actor impugnó a Lorenzo Orduño, Flor Arely Santos, María Celia Chaparro, Martha de Acosta, Miguel Palma y Michelle Palma como funcionarios que no pertenecen a la sección.
52	1296	C6	PRI PT	El PRI, impugnó a Luis Eduardo Sotelo y a Bricerda Vázquez, en cuanto al PT, impugnó además a Yarelis Malene Loya Campos, Itzel Martínez Rodríguez y a -ilegible- en el cargo de tercer escrutador, así como la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
53	1296	C7	PT	El actor manifestó que participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla los ciudadanos Adrián Eduardo Rocha González, J.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				Guadalupe Rocha, Gloria Aurelia Hinojos Aguirre, Nubia Judith Ramos Ramos y Teodosia Martínez Quiñonez, sin pertenecer a la sección.
54	1297	B	PT	El actor impugnó a María Julieta Gardea Sáenz, Miguel Alejandro -ilegible-, Lorena Janeth Ruiz Sáenz y a María Sofía Cano, así como el indebido recorrido de los funcionarios de casilla y la falta del tercer escrutador.
55	1297	C1	PT	El actor impugnó que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley.
56	1281	B	PT	EL PT, señaló que no se recorrieron los cargos vacíos, correspondientes a segundo y tercer escrutador.
58	1298	C1	PT	El actor impugnó a Dreida Paola Molina Jurado, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
59	1299	B	PT	El actor impugnó a Verónica Ramos, Diana Laura Chaparro, Cesar Martínez Domínguez e Iban Briseño Ahumada, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
60	1299	C1	PT	El actor solo manifestó que existen cargos vacíos en la integración de la mesa directiva de casilla.
61	1300	B	PT	El actor impugnó a Mario Alberto Chávez Luna y a Eusebia Torres Gutiérrez, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección así como la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
62	1300	C2	PT	El actor impugnó a Margarita -ilegible- y a Bernardo -ilegible- Azael, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
63	1302	B	PT	El actor manifestó que el cargo de tercer escrutador estuvo vacío en la integración de la mesa directiva, así como que la mesa directiva de casilla, no respetó el orden establecido en la Ley.
64	1303	B	PT	El partido actor manifestó que faltó el segundo escrutador en la mesa directiva de casilla.
65	1304	B	PT	El actor impugnó que se recorrieron los cargos de la mesa directiva de casilla, diferentes a lo establecido por la Ley.
66	1305	B	MC PT	En esta casilla el actor MC, manifestó que; a su óptica la casilla no se encontraba con los funcionarios necesarios para su instalación. Así mismo el PT, impugnó a Stephania Prieto Martínez, como persona que no pertenece a la sección, la falta del segundo escrutador y el indebido recorrido de los funcionarios de casilla.
67	1306	C2	MC PT	El actor adujo que la votación en la casilla se debe de declarar nula, ya que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral el nombre del tercer escrutador. Por su parte el PT, invocó que el cargo de tercer escrutador quedó vacío y que al momento que se recorrieron los funcionarios de casilla no se hizo de forma correcta.
68	1306	C1	PRI PT	El PRI, impugnó a Rubén Bota Vega, así mismo el PT, aduce que faltaron en la mesa directiva de casilla, el segundo y tercer escrutador.
69	1307	B	PT	El actor impugnó a Ana María Muñoz Silva, como personas que recibió la votación y no pertenece a la sección, que se recorrió el orden de los funcionarios de manera incorrecta y que faltó el segundo y tercer escrutador en la integración de la mesa directiva de casilla.
70	1308	B	MC	MC, impugnó la participación de Dolores Araceli Cortez Ramírez y de Carmen Leticia Pacheco Ortiz, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección.
71	1308	C1	PT	El actor impugnó a Carla Rocío Prieto Mendoza y a Mario Alberto Montes Rodríguez, como integrantes

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
72	1310	B	PT	El actor impugnó a Mario Alejandro de León Parada, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección así como el indebido recorrido de los funcionarios y la falta del tercer escrutador.
73	1311	B	PT	El actor manifestó que la mesa directiva de casilla no se encuentra debidamente integrada objetando que faltaron el primer y segundo escrutador.
74	1312	B	PT	El actor impugnó a Miguel Ángel Bolaños Grijalva y a Jesús Manuel Caballero Zabala, como personas que recibieron la votación y no pertenecen a la sección, que se recorrió el orden de los funcionarios de manera incorrecta y que faltó el segundo y tercer escrutador en la integración de la mesa directiva de casilla.
75	1313	B	PT	El actor impugna a Rogelio Alfredo Beltrán, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
76	1315	B	MC PT	El actor adujo que la votación en la casilla se debe de declarar nula, ya que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral el nombre del tercer escrutador.  Además el PT, señaló que el ciudadano Antonio Campos Trujillo no pertenece a la sección y que la sustitución de funcionarios fue sin apego a la Ley
77	1316	B	PT	El actor impugnó a Karina Angélica Hernández Flores, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
78	1318	C1	PT	El actor impugnó a Jazmín Yohana Batista Muela y a Luis Carlos Martínez Valles, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
79	1320	B	PT	El actor manifestó que la mesa directiva de casilla no se encuentra debidamente integrada objetando que faltaron el segundo y tercer escrutador.
80	1321	B	PT	El actor impugnó a Luz –ilegible- y a Ariadne Corral J., como personas que recibieron la votación y no pertenecen a la sección, que se recorrió el orden de los funcionarios de manera incorrecta y que faltó el tercer escrutador en la integración de la mesa directiva de casilla.
81	1324	B	PT	El actor manifestó que la mesa directiva de casilla no fue debidamente integrada objetando que faltaron el segundo secretario y tercer escrutador.
82	1325	B	MC PT	Los actores impugnaron a Víctor Hugo Loya García y a Jesús Javier Delgado. Por su parte el PT, impugnó también la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
83	1326	B	PT	El actor impugnó a Jesús Manuel Araya Rodríguez, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección y la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
84	1328	C1	MC PT	Los actores impugnaron a Alfredo de la O. Marta, por su parte el PT, invoca la sustitución de funcionarios sin apego a la Ley.
85	1329	B	MC PT	Los partidos PT y MC impugnan a Carlos Hernández López, como persona que integró la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección, el indebido recorrido de los funcionarios de casilla y la falta del tercer escrutador.
86	1333	C1	MC	El actor adujo que la votación en la casilla se debe de declarar nula, ya que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral el nombre del tercer escrutador.
87	1334	C1	MC	El actor impugnó a Olga Valdez Sierra, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
88	1335	B	MC	El actor impugnó a Salvador Lyncet Velasco y a Lourdes Almeida Drazzo, en razón de que considera que no son parte de la sección electoral donde fungieron.
89	1339	B		El actor impugnó que la sustitución de funcionarios no se realizó de acuerdo a lo establecido en la Ley.
90	1339	C1	MC PT	Los actores impugnaron a Valeria Hernández Vega y a Julia Rosa Cabral, como personas que recibieron la votación y no pertenecen a las sección donde participaron.  En lo concerniente al PT, también manifiesta que la sustitución de funcionarios no se realizo de acuerdo a lo establecido en la Ley.
91	1340	C1	PT	El actor impugnó a Julio Cesar Reyes Ángel y la sustitución de funcionarios no se realizo de acuerdo a lo establecido en la Ley.
92	1341	B	PT	El actor manifestó que ante la falta de funcionarios, no se recorrieron de acuerdo a la Ley, así mismo impugnó a Miguel Ángel Escapita Villegas.
93	1341	C1	PRI	El actor impugnó la participación de Jesús Fernández B., como integrante de la mesa directiva de casilla, sin que pertenezca a la sección electoral.
94	1342	B	PT PVEM	Los actores impugnan a Irma Vanessa Aguirre Sosa, como persona que no se encuentra en la sección que participó, así mismo a Kevin Israel Cano Luna y Edgar Omar Ponce Cruz, por la misma razón, pero invocados solo por el pt.  En cuando a la sustitución de funcionarios, el PT, señala que no se realizo de acuerdo a lo establecido en la Ley
95	1342	C1	PT	El actor invocó que el cargo de tercer escrutador quedó vacío y que al momento que se recorrieron los funcionarios de casilla no se hizo de forma correcta.
96	1343	B	PT	El actor invocó que el cargo de primer escrutador quedó vacío y que al momento que se recorrieron los funcionarios de casilla no se hizo de forma correcta.
97	1343	C1	PT	El actor invocó que el cargo de tercer escrutador quedó vacío y que al momento que se recorrieron los funcionarios de casilla no se hizo de forma correcta.
98	1344	B	PRI	El PRI, impugnó a Edgar Omar Cruz Ponce y a Sandra Molina Juárez, como personas que no pertenecen a la sección y que participaron en la mesa directiva de casilla.  Por su parte el PT, solo impugnó que la sustitución de funcionarios no se realizo de acuerdo a lo establecido en la Ley.
99	1345	C2	PRI PT	El PRI, impugnó a Mario Octavio Sánchez Navarrete como persona que no pertenece a la sección y que participo en la mesa directiva de casilla.  En cuanto al PT impugnó a Esmeralda Ríos Mora y a Muro Sánchez Navarrete, en relación con la sustitución de funcionarios.
100	1346	C1	PT	El partido impugnante, invocó cargos vacíos de primer y tercer escrutador, así como que no hubo recorrido de funcionarios de acuerdo a la Ley.
101	1347	B	PRI PT	El PRI, impugnó a Rosy Duran Lazos, el PT, así como el hecho de que las substituciones en la mesa directiva de casilla, no fue acorde a lo establecido en la Ley.
102	1347	C1	PT	El actor invocó que el cargo de segundo secretario quedó vacío y que al momento que se recorrieron los funcionarios de casilla no se hizo de forma correcta.
103	1348	B	PT	El actor impugnó a Selenia Meléndez Vega en

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				cuanto a la sustitución de funcionarios de casilla, como persona que no pertenece a la sección que se impugnó.
104	1350	B	MC PVEM PT	Los actores impugnaron a los ciudadanos, Alfredo Duarte Velázquez, Soledad Aguilera Balbuena, Margarita Amaro Duarte y Merced Moreno Alvarado.  Aunado a ello el PT impugnó la incorrecta sustitución de personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
105	1353	B	PT	El actor señaló que el cargo de segundo escrutador estuvo vacío, así mismo señala que; derivado de lo anterior es que los cargos no se recorrieron de forma adecuada.
106	1354	E2C1	PT	El actor señala que los cargos de primer secretario, segundo y tercer escrutador estuvieron vacíos, así mismo señala que; derivado de lo anterior es que los cargos no se recorrieron de forma adecuada.
107	1356	C1	MC PT	El partido MC, impugna a Nahataly Ruiz Chavira y a Martín Ruiz Jurado, como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección. El PT, manifiesta que estas personas participaron, pero considera que su participación como sustituto en la mesa directiva de casilla, no fue acorde a lo establecido en la Ley.
108	1358	B	PANAL	El partido actor, omitió indicar el nombre de las personas impugnadas y el cargo que a su óptica desarrollo. <sup>44</sup>
109	2114	B	PANAL	
110	2114	C1	PANAL	
111	2278	C1	PANAL	
112	2278	B	MC PT	El partido MC, señala a Leticia Muñoz Flores, como integrante de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección. El PT, señala que su participación como sustituto en la mesa directiva de casilla, no fue acorde a lo establecido en la Ley.
113	2279	B	PANAL MC PT	El partido PANAL, dentro del expediente JIN-297/2021, en su escrito inicial de demanda únicamente señaló la casilla, sin especificar cargo o nombre de la persona que se pretendía impugnar.  En lo respectivo al expediente promovido por el partido MC, se impugna a María de la Luz Mesa Heredia y Luis Ernesto Garza Juárez, estos mismos ciudadanos son impugnados por el PT, en relación a que su integración en la mesa directiva de casilla, no corresponde a lo establecido en la Ley.
114	2282	B	PT PVEM	Los actores impugnaron a Lourdes Macías Balderrama, como persona que participo en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección.
115	2283	B	PT PVEM	Los actores impugnaron a Erika Cervantes Cervantes, como persona que participo en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección.
116	2286	B	MC	El actor adujo que la votación en la casilla se debe de declarar nula, ya que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral el nombre del tercer escrutador.
117	2390	C2	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
118	2393	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
119	2571	B	PT PVEM	Los actores impugnaron a Ivette Alondra Enríquez Juárez, como persona que participo en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección.
120	2582	B	PT	El actor impugno a Grecia Michelle Blanco Mendoza, como persona que participó en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección.
121	2583	B	PT	El actor impugno a Jorge A. Hernández y a María Guadalupe Córdoba, como personas como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin

<sup>44</sup> Visible en el reverso de la foja 23 del expediente JIN-297/2021.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				pertenecer a la sección.
122	2585	PT	PT	El actor señaló que se integro a Blanca Estela Barraza y Samuel Chaparro Barón, como parte de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral, así mismo manifiesta que fue incorrecta la sustitución de los funcionarios.
123	2586	B	PT PVEM	Los actores impugnaron a Erika Cervantes Cervantes, como persona que participo en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección. Clara María Aguirre Díaz.
124	2589	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
125	2595	C1	PT	El actor solo señalo que existen cargos vacíos en la sección electoral e impugna a Rosa María Mares Peña.
126	2601	B	PT	El actor impugno a Cecilia Provencio Vargas, derivado que considera que su participación como substituta en la mesa directiva de casilla, no fue acorde a lo establecido en la Ley.
127	2602	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
128	2612	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
129	2613	B	PT MC	En el expediente promovido por el partido PT, el actor impugno que el cargo de tercer escrutador no estuvo ocupado, y que la integración de la casilla no se hizo conforme a lo establecido en la Ley. En cuanto al diverso promovido por MC, el actor invoco que la votación en la casilla se debe de declarar nula, ya que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral el nombre del segundo y tercer escrutador.
130	2662	B	MC PT	Ambos actores, señalan que fungieron dentro de la mesa directiva de casilla, las siguientes personas: 1. Tania Rodríguez M. 2. Bertha Alicia BR, 3. Alfredo Chávez Loya 4. Saúl M. Rodríguez Montoya Mismas que consideran, no pertenecen a la sección electoral.
131	2665	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
132	2667	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
133	2697	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
134	2699	B	PT PVEM MC	El actor impugno a Olga Magaly Quintana Fierro, como persona que participó en la mesa directiva de casilla y no pertenece a la sección.
135	2701	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
136	2704	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley.
137	1046	C1	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley, y la falta del tercer escrutador.
138	1047	C1	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley, y la falta del secretario.
139	1269	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley, y la falta de diversos cargos.
140	2595	B	PT	El actor impugno que las sustituciones en la mesa

Consecutivo	Casilla o Sección	Tipo	Partido que impugna	Nombre de la persona impugnada o hechos invocados por los actores
				directiva de casilla, no fueron acorde a lo establecido en la Ley, así como gente nueva.

Del análisis detallado del cuadro que antecede este Tribunal, considera que el estudio de las casillas debe hacerse de acuerdo con las características similares que se adviertan entre cada una de ellas, para lo cual se dividirán en los grupos que a continuación se señalan:

Numeral	Título
6.3.2.	Casillas donde las personas impugnadas no participaron como funcionarios.
6.3.3	Funcionarios impugnados por los actores que recibieron la votación y que coinciden con el Encarte en cuanto al nombre y cargo.
6.3.4.	Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.
6.3.5.	Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí pertenecen la sección electoral.
6.3.6.	Casillas que en las que el partido PANAL, únicamente indicó el número y tipo de la mesa receptora, omitiendo señalar el cargo o nombre de la persona impugnada.
6.3.7.	Casillas en las que los actores indicaron que en las Actas de la Jornada Electoral no se asentaron los nombres de los funcionarios que fungieron como presidentes, secretarios y escrutadores, y por lo tanto se considera que no existe una integración acorde a la legislación.
6.3.8.	Casillas en donde los actores señalan que las sustituciones de mesa directiva de casilla, no fue acorde a la Ley.
6.3.9.	Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que el funcionario impugnado no pertenece a la sección en la que se desempeñó.

En primer termino se llevará a cabo el estudio de aquellas casillas en las que se detectó que los ciudadanos referidos por los actores no fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. Mismas que se estudiarán en el siguiente orden:

### **6.3.2 Casillas donde las personas impugnadas no participaron como funcionarios.**

Por lo que hace estas **cuatro mesas receptoras** de la votación que se describen en la tabla siguiente, no le asiste la razón al actor al invocar su indebida integración, pues de la revisión de las actas de: **a.** La Jornada Electoral y **b.** De Escrutinio y Cómputo, se advierte que las personas que el impugnante señala que recibieron la votación de manera indebida, no fueron parte de la mesa directiva.

Casilla o sección		Ciudadano que actuó según la información del actor	¿Actuó como funcionario según las actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral?	Clave de elector del ciudadano
1280	C3	María Dolores Pizarrp Montoya	No	Se realizó la búsqueda de la persona en el listado nominal de electores, sin encontrar el nombre invocado por el actor.
1344	B	Edgar Omar Cruz Ponce	No <sup>45</sup>	CRPNED01092808H800
1335	B	Salvador Lyncet Velasco	No	Se realizó la búsqueda de las personas invocadas por el acto, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva del listado nominal de electores, se advierte que no se encuentran inscritos en la misma.
		Lourdes Almeida Drazzo	No	

Ante ello, esta autoridad concluye que, respecto a las casillas 1280 contigua 3, 1344 y 1335 ambas básicas, no se actualiza la causal invocada por los actores, contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, puesto que las personas impugnadas no fungieron como funcionarios al no formar parte de estas mesas receptoras de la votación.

### 6.3.3. Funcionarios impugnados por los actores que recibieron la votación y que coinciden con el Encarte en cuanto al nombre y cargo.

Se continua con el análisis de las **doce casillas** en las que se detectó que los ciudadanos controvertidos por los actores sí coinciden con aquellos señalados en el Encarte; mismas que se detallan en la tabla siguiente:

Casilla o sección		Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Clave de elector
1073	B	1er. Escrutador: Noé Granillo Realyvazquez	Noé Granillo Realyvazquez	GRRLNO84082708H900
1078	B	1er. Secretaria/o: Heberto Chaparro González	Heberto Chaparro González	CHGNHB77012108H200
1266	C1	Presidenta/e: Perla Susana Núñez Villalobos	Perla Susana Núñez Villalobos	NZVLPR81081108M900
1273	C2	1er. Escrutador: José Alfredo Guenespen	José Alfredo Guanespen	GNSLAL01041108H200

<sup>45</sup> Visible a foja 191 del expediente JIN-301/2021

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Casilla o sección		Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Clave de elector
		Solís		
1277	B	1er. Secretaria/o: Emmanuel Lorena Prieto Chávez	Emanuel Lorena Prieto Chávez	PRCHEM84121508M200
1296	B	Presidenta/e: Iván Eduardo Carmona Castellanos	Iván Eduardo Carmona	CRCSIV99061808H500
2282	B	1er. Escrutador: Lourdes Macías Balderrama	Lourdes Macías Balderrama	MCBLLR01111508M700
1291	B	2do. Secretaria/o: Zeydi Guadalupe Ramírez González	Zeydi Guadalupe Ramírez Gardea	RMGNZY02050808M200
1296	C5	Presidenta/e: Lorenzo Orduño Ruiz	Lorenzo Orduño Ruiz	ORRZLR69081008H500
1347	B	Presidenta/e: Rocío Duran Lazos	Rosio Duran Lazos	DRLZRC73090408M000
2613	B	2do. Escrutador: Mario Iván Almanza Carmona	Mario Iván Almanza Carmona	ALCRMR90103008H800
1334	B	2do. Suplente: Olga Valdez Sierra	Olga Valdez Sierra	VLSROL63092608M200

Los nombres de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero, segundo y tercer escrutador.

Por lo tanto, al tratarse de las mismas personas las que fungieron como funcionarios de casilla que aquellas que fueron designadas por la autoridad electoral para el desempeño de dicha tarea, en consecuencia no se acredita el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

**6.3.4. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, pero que sí pertenecen a la sección.**

A continuación, se procede a la valoración de las **seis casillas**, en las que los ciudadanos señalados por los actores desempeñaron cargos distintos a los que originalmente estaban asignados, pero que sí pertenecen a la sección en la que participaron.

Casilla o sección		Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral y que fungieron en cargo diverso al del encarte	Clave de Elector
1276	B	<b>3er. Escrutador</b> Martha Elvira Solís Chávez	Martha Elvira Solís Chávez	Martha Elvira Ortiz Chávez ORCHMR74122208M700
1271	B	<b>1er. Escrutador:</b> María Gutiérrez Arostegui	María Gutiérrez Aristegui	GTARMR66061408M600
1296	C5	<b>2do. Suplente:</b> María Celia Chaparro Chaparro	María Celia Chaparro Chaparro	CHCHCL72081708M801
1296	C5	3er. Escrutador: Martha Yanela De Acosta Espinoza	Martha Yanela de Acosta Espinoza	ACESMR82090710M000
1299	b	2do. Suplente: Cesar Martínez Rodríguez	Cesar Martínez Rodríguez	MRRDCS86092308H900
1305	b	2do. Escrutador: Stephania Prieto Martínez	Stephania Prieto Martínez	PRMRST01081508M700

Como podemos observar las y los funcionarios impugnados, efectivamente ocuparon funciones diversas a las originalmente encomendadas y para las cuales recibieron capacitación, sin embargo, de las documentales que obran en los diversos expedientes, esta autoridad jurisdiccional, logró advertir que si bien, los ciudadanos impugnados, desempeñaron cargos diversos el día de la jornada electoral, lo cierto es que se encuentran en el Encarte.

La figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 85 de la Ley, y tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que

estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En el caso de las personas que se modificaron sus funciones, ello no configura la infracción de nulidad de votación recibida por funcionarios no autorizados, ya que estos al igual que los suplentes, fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad, sin que el diverso cargo que ocupen el día de la jornada interfiera en la certeza de la captación de la votación.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de los funcionarios, no lesionan los intereses de los actores, ni vulneran el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido por funcionarios designados y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**6.3.5 Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí pertenecen la sección electoral.**

Agotado el análisis anterior, se procederá al estudio de las **ochenta y tres casillas** en las que derivado de un análisis exhaustivo, se detectó que ciudadanos que no aparecían en el Encarte, actuaron como funcionarios de casilla, precisando que sí pertenecen a la sección electoral, por lo que se reproduce su clave de elector, con la finalidad de que se acredite la referida pertenencia de los ciudadanos impugnados; tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1031	B	Julissa Trevizo	Julissa Trevizo	Si	Julissa Trevizo Chacón

**JIN-297/2021 Y ACUMULADOS**

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
		Chacón	Chacón		TRCHJL97070808M800
1272	C3	Ángela Recobos Núñez	Ángela Recobos Núñez	Si	Ángela Lizbeth Recobos Núñez RCNZAN02083108M800
1307	B	Ana María Muñoz Silva	Ana María Muñoz Silva	Si	Ana María Muñoz Silva MZSLAN97082108M600
1310	B	Mario Alejandro de León Parada	Mario Alejandro de León Parada	Si	Mario Alejandro de León Parada LNPRMR00102908H900
1344	B	Sandra Molina Juárez	Sandra Mónica Molina Juárez	Si	Sandra Mónica Molina Juárez MLJRSN75050408M100
1046	B	Fernando de Jesús Duarte Soto	Jesús Duarte Soto	Si	Fernando de Jesús Duarte Soto DRSTFR77080408H100
1266	B	Ma. Del Rosario Chaparro Félix	Ma. Del Rosario Chaparro Félix	Si	María del Rosario Chaparro Félix CHFLRS64051808M000
1268	C1	Jaime Eduardo Ortiz Talamantes	Jaime Eduardo Ortiz Talamantes	Si	Jaime Eduardo Ortiz Talamantes ORTLJM99102708H000
1268	C1	Perla Verónica Ramírez Aguilar	Perla Verónica Ramírez Aguilar	Si	Perla Verónica Ramírez Aguilar RMAGPR88081508M900
1272	C1	Sandro José Martínez López	Sandra José Martínez	Si	Sandro José Martínez López MRLPSN75080908H100
1274	C1	Arely Estefanía Mantos Chávez	Arely Estefanía Montes Chávez	Si	Arely Estefanía Mantos Chávez MRCHAR02090208M400
1274	C1	Ema Rosa Herrera Montes	Ema Rosa Herrera Montes	Si	Ema Rosa Herrera Montes HRMNEM80042408M500
1275	C1	Roque Guerrero Balbuena	Roque Guerrero Balbuena	Si	Roque Guerrero Balbuena BLBLRQ70091908H100
1275	C1	María José Rodríguez Ramírez	María José Rodríguez Ramírez	Si	Mario José Rodríguez Ramírez RDRMMR91030908H400
1276	B	María Elena Nañez Solís	María Elena Núñez Solís	Si	María Elena Nañez Solís NZSLEL89092608M200
1276	C1	Luis Alberto Flores Martínez	Jesús Alberto Flores Martínez	Si	Luis Alberto Flores Martínez FLMRLS01082108H200
1281	C1	Julio Cesar Mtz. L	Julio Cesar Montes	Si	Julio Cesar Martínez López MRLPJL76080408H000
1281	C1	Brayan Alexis Blanco Quiñonez	Brayan Blanco Quiñonez	Si	Brayan Alexis Blanco Quiñonez BLQNBR02012508H100
1281	C2	Aurora García Morua	Aurora García Morua	Si	Aurora García Morua GRMRAR78122210M201
1281	C3	Silvia Meléndez Marta	Silvia Meléndez M.	Si	Silvia Meléndez Marta MLMRSL82122208M000
1281	C3	Ricardo Alejandro Ortiz	Ricardo Alejandro Ortiz	Si	Ricardo Alejandro Ortiz Baca ORBCRC58091508H900
1282	B	Marco Antonio Méndez Herrera	Marco Antonio Mondes Herrera	Si	Marco Antonio Méndez Herrera MNHMR01123108H200

**JIN-297/2021 Y ACUMULADOS**

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1283	B	Guadalupe Alvidrez Juárez	Guadalupe Alvidrez Juárez	Si	Guadalupe Alvidrez Juárez ALJRGD48032708H800
1289	B	Georgina Elizalde Velázquez	Georgina Elizalde Velázquez	Si	Georgina Elizalde Velázquez ELVLGR96082508M200
1291	C1	Susana Lizbeth Hurtado H.	Susana Lizbeth Hurtado H.	Si	Susana Lizbeth Hurtado Hurtado HRHRSS74081108M900
1291	C2	María Bárbara Torres Olivas	María Bárbara Torres Olivas	Si	María Bárbara Torres Olivas TROLBR60022708M000
1291	C2	Julio César Moriel S,	Julio César Moriel S.	Si	Julio César Moriel Santiesteban MRSNJL54082608H300
1292	B	José Alfredo Salazar Sánchez	José Alfredo Salazar Sánchez	Si	José Alfredo Salazar Sánchez SLSNAL93080608H500
1293	B	Antonio Cruz	Antonio González	Si	Antonio xx Cruz XXCRAN51041708H600
1293	B	Jaime Romero Tolentino	Jaime Romero Tolentino	Si	Jaime Romero Tolentino RMTLJM71090716H500
1296	C2	Zarela García Ruiz	Zarela García Ruiz	Si	María Zarela García Ruiz GRRZZR83110808M600
1296	C2	Azucena Reyes Domínguez	Azucena Reyes Domínguez	Si	Azucena Reyes Domínguez RYDMAZ00083108M500
1296	C5	Miguel Palma Sariñana	Miguel Palma Sariñana	Si	Miguel Palma Sariñana PLSRMG68092908H500
1296	C5	Flor Arely Santes Tarin	Flor Arely Stos	Si	Flor Arely Santes Tarin SNTRFL95081608M800
1296	C5	Michelle Andrea Palma de Acosta	Michelle Palma	Si	Michelle Andrea Palma de Acosta PLACMC02051810M300
1296	C7	J Guadalupe Rocha	Guadalupe Rocha	Si	J. Guadalupe Rocha Terrazas RCTRJX54051310H601
1296	C7	Nubia Judit Ramos Ramos	Nubia Judith Ramos Ramos	Si	Nubia Judit Ramos Ramos RMRMNB00060108M900
1296	C7	Teodosia Martínez Quiñonez	Teodosia Martínez Quiñoz	Si	Teodosia Quiñonez Martínez QNMRTD61052910M600
1296	C7	Adrián Eduardo Rocha González	Adrián Eduardo Rocha González	Si	Adrián Eduardo Rocha González RCGNAD98091208H600
1296	C7	Gloria Aurelia Hinojos Aguirre	Gloria Aurelia Hinojos Aguirre	Si	Gloria Aurelia Hinojos Aguirre HNAGGL84112408M901
1297	B	María Julieta Gardea Sáenz	María Julieta Gardea Sáenz	Si	María Julieta Gardea Sáenz GRSNJL00101308M100
1297	B	Miguel Alejandro Ontiveros O.	Miguel Alejandro -ilegible-	Si	Miguel Alejandro Ontiveros Ocon

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
					ONOCMG91060408H300
1297	B	Lorena Janeth Ruiz Sáenz	Lorena Janeth Ruiz Sáenz	Si	Lorena Janeth Ruiz Sáenz RZSNLR88090910M800
1297	B	María Sofía Cano Garibay	María Sofía Cano	Si	María Sofía Cano Garibay CNGRSF71052510M000
1298	C1	Dreida Paola Molina Jurado	Dreida Paola Molina Jurado	Si	Dreida Paola Molina Jurado MLJRDR91081608M200
1299	B	Verónica Ramos	Verónica Ramos	Si	Verónica Ramos García RMGRVR74081608M000
1299	B	Diana Laura Chaparro	Diana Laura Chaparro	Si	Diana Laura Chaparro Chávez CHCHDN98082425M600
1299	B	Iban Briseño Ahumada	Iban Briseño Ahumada	Si	Iban Briseño Ahumada BRAHIB71092318H100
1300	B	Mario Alberto Chávez Luna	Mario Alberto Chávez Luna	Si	Mario Alberto Chávez Luna CHLNMR96080808H900
1300	B	Eusebia Torres Gutiérrez	Eusebia Torres Gutiérrez	Si	Eusebia Torres Gutiérrez TRGTES67081408M500
1306	C1	Rubén Bota Vega	Rubén Bota Vega	Si	Rubén Delfino Bota Vega BTVGRB91080808H900
1308	B	Dolores Araceli Cortez Ramírez	Dolores Aracely Cortez Ramírez	Si	Dolores Araceli Cortez Ramírez CRRMDL72063008M200
1308	B	Ma. Del Carmen Rivera Vargas	María Del Carmen Rivera Vargas	Si	Ma. Del Carmen Rivera Vargas RVVRMA73071610M500
1308	C1	Carla Rocío Prieto Mendoza	Carla Rocío Prieto Mendoza	Si	Carla Rocío Prieto Mendoza PRMNCR95031308M100
1308	C1	Mario Alberto Montes Rodríguez	Mario Alberto Montes Rodríguez	Si	Mario Alberto Montes Rodríguez MNRDMR67081508H900
1312	B	Jesús Manuel Caballero Zavala	Jesús Manuel Caballero Zavala	Si	Jesús Manuel Caballero Zavala CBZVJS66080708H100
1312	B	Miguel Ángel Bolaños Grijalva	Miguel Ángel Bolaños Grijalva	Si	Miguel Ángel Bolaños Grijalva BLGRMG92091408H400
1313	B	Rogelio Alfredo Beltrán Pérez	Rogelio Alfredo Beltrán	Si	Rogelio Alfredo Beltrán Pérez BLPRRG66091608H900
1315	B	Antonio Campos Trujillo	Antonio Campos Trujillo	Si	Antonio Campos Trujillo CMTRAN61091108H900
1316	B	Karina Angélica Hernández Flores	Karina Angélica Hernández Flores	Si	Karina Angélica Hernández Flores HRTRKR80093008M300
1318	C1	Luis Carlos Martínez Valles	Luis Carlos Martínez Valles	Si	Luis Carlos Martínez Valles MRVLLS67112508H200
1318	C1	Jazmín Yohana Batista Muela	Jazmín Yohana Batista Muela	Si	Jazmín Yohana Batista Muela BTMLJZ88051008M500
1321	B	Luz Angélica	Luz –ilegible-	Si	Luz Angélica Alvarado Sáenz

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	Funcionarios que actuaron según el actor	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
		Alvarado Sáenz			ALSNLZ73100508M400
1321	B	Kristell Ariadne Corral J.	Ariadne Corral J,	Si	Kristell Ariadne Corral Jiménez CRJMKR95050408M400
1325	B	Jesús Javier Delgado	Jesús Javier Delgado	Si	Jesús Javier XX Delgado XXDLJS46043008H400
1325	B	Víctor Hugo Loya Gracia	Víctor Hugo Loya García	Si	Víctor Hugo Loya Gracia LYGRVC66051108H400
1326	B	Jesús Manuel Araya Rodríguez	Jesús Manuel Araya Rodríguez	Si	Jesús Manuel Araya Rodríguez ARRDJS92010425H900
1328	C1	Alfredo De La O Marta	Alfredo De La O	Si	Alfredo de la O Marta OXMRAL96081508H600
1339	C1	Valeria Hernández Vega	Valeria Hernández Vega	Si	Valeria Hernández Vega HRVGVVL00092008M000
1339	C1	Julia Rosa Cabral Perea	Julia Rosa Cabral	Si	Julia Rosa Cabral Perea CBPRJL99081508M900
1340	C1	Julio Cesar Reyes Ángel	Julio Cesar Reyes Ángel	Si	Julio Cesar Reyes Ángel RYANJL71111908H600
1341	B	Miguel Ángel Escapita Villegas	Miguel Ángel Escapita Villegas	Si	Miguel Ángel Escapita Villegas ESVLMG65090108H500
1341	C1	Jesús Alberto Fernández Blanco	Jesús Fernández B.	Si	Jesús Alberto Fernández Blanco FRBLJS92011308H500
1348	B	Selenia Meléndez Vega	Selenia Meléndez Vega	Si	Selenia Meléndez Vega MLVGSL88080808M300
2279	B	Luis Ernesto García Juárez	Luis Ernesto Garza Juárez	Si	Luis Ernesto García Juárez GRJRSL02051308H900
2279	B	María de la Luz Meza Heredia	María de la Luz Mesa Heredia	Si	María de la Luz Meza Heredia MZHRLZ73080908M400
2282	B	Lourdes Macías Balderrama	Lourdes Macías Balderrama	Si	Lourdes Macías Balderrama MCBLLR01111508M700
2582	B	Grecia Michelle Blanco Mendoza	Grecia Michelle Blanco Mendoza	SI	Grecia Michelle Blanco Mendoza BLMNGR96110608M900
2585	B	Blanca Estela Barraza	Blanca Estela Barraza	SI	Blanca Estela XX Barraza XXBRBL61041908M300
2585	B	Samuel Chaparro Galván	Samuel Chaparro Barón	SI	Samuel Chaparro Galván CHGLSM58071608H100
2662	B	Tania Rodríguez Montoya	Tania Rodríguez M.	SI	Tania Rodríguez Montoya RDMNTN02101408M900
2662	B	Bertha Alicia Baca Ramírez	Bertha Alicia BR	Si	Bertha Alicia Baca Ramírez BCRMBR77050208M101
2662	B	Alfredo Chávez Loya	Alfredo Chávez Loya	Si	Alfredo Chávez Loya CHLYAL97111808H600
2662	B	Saúl Rodríguez Montoya	Saúl M. Rodríguez Montoya	Si	Saúl Rodríguez Loya RDLYSL68112008H001

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que estos funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral sí pertenecen al listado nominal de la sección en la que se desempeñaron.

En efecto, del contraste entre la documentación que obra en el expediente, tal como las Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo y/o el Encarte, esta autoridad advirtió que los ciudadanos que aparecen relacionados en la tabla anterior, específicamente en la columna identificada como “funcionarios que recibieron la votación” no aparecen en el encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de esta para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.<sup>46</sup>

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral que comprenda la casilla, que cuenten con credencial para votar, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, en términos del párrafo tercero, del artículo citado. Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>46</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos. De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

**6.3.6. Casillas que en las que el partido PANAL, únicamente indicó el número y tipo de la mesa receptora, omitiendo señalar el cargo o nombre de la persona impugnada.**

En el escrito inicial de demanda el partido político PANAL, se limitó a manifestar las **cinco casillas** que impugnó, sin declarar datos o elementos que permitieran que este Tribunal, entrar al estudio de fondo sobre las siguientes mesas receptoras de la votación:

1. 1358 básica
2. 2114 básica
3. 2114 contigua 1
4. 2278 contigua 1
5. 2279 básica

Con la finalidad de ejemplificar de una mejor manera el agravio planteado, a continuación se integra la imagen del escrito inicial:<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Visible en el reverso de la foja 23 del expediente JIN-297/2021

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

NO. CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIÓN
2278	C1	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	1 funcionario fue tomado de la fila
2279	B	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	2 funcionarios fueron tomados de la fila
1358	B	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	1 funcionario fue tomado de la fila
2114	B	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	2 funcionarios fueron tomados de la fila
2114	C1	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	3 funcionarios fueron tomados de la fila

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia SUP-REC-893/2018, se interrumpió la jurisprudencia 26/2016 que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la integración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resulta indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y al menos uno de los siguientes elementos:

- a.** El cargo que se cuestiona, o;
- b.** El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Como se advierte, en los cinco supuestos anteriores, el actor omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó el funcionario que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, además, hizo señalamientos en relación al nombre del funcionario con la leyenda “se solicitó al IEE copia certificada del acta de jornada electoral a efecto de cotejar el dato aquí correspondiente”, esta referencia desde la óptica de este Tribunal, resulta vaga, ambigua e imprecisa.

Tal como se muestra en el ejemplo ilustrativo:

2279	B	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	2 funcionarios u e r o n tomados de a fila
------	---	---	---	--

En tal virtud, es evidente que este Tribunal, no cuenta con los elementos mínimos requeridos para determinar si procede o no la nulidad de las casillas citadas con antelación y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INOPERANTES** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**6.3.7 Casillas en las que los actores indicaron que en las Actas de la Jornada Electoral no se asentaron los nombres de los funcionarios que fungieron como presidentes, secretarios y escrutadores, y por lo tanto considera que no existe una integración acorde a la legislación.**

El partido MC, manifestó que en las **cuatro casillas** siguientes: **a.** 2286 básica, **b.** 1305 Básica, **c.** 1315 Básica y **d.** 1333 contigua 1, sus mesas directivas, no se encontraban debidamente integradas ya que carecían de la firma de los funcionarios.

Por lo anterior este Tribunal, realizó la revisión de las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo así como en las Actas de Jornada Electoral proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar el dicho del partido MC, por ende se procede a insertar imágenes de las actas:

Casilla 1039 básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL 053 1

ESCRIBA FIRME EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA  
 MUNICIPIO: DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ SECCIÓN: 1039

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN Escuela secundaria 2111 con terreno S/N Ejido Los Remedios y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS 7:45 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, ESPLIQUE LAS CAUSAS:

3 CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:  
 0249 Doscientos cuarenta y nueve y cuatro  
 0249 Doscientos cuarenta y cuatro

4 ESCRIBA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN PRESENTADO Y MÉTALOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA.

5 SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 1 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 2, EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

6 MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
1er. SECRETARÍA		Yolanda Arriaga Méndez		
2a. SECRETARÍA		Araceli Domínguez		
1er. ESCRUTADORA		Araceli Domínguez		
2a. ESCRUTADORA		Araceli Domínguez		
3er. ESCRUTADORA		Araceli Domínguez		

7 MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMO BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O AUSENCIA. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS

Casilla 2286 básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL 770 1

ESCRIBA FIRME EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA  
 MUNICIPIO Y CATEGORÍA: Matamoros SECCIÓN: 2286

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN Escuela Benito Juárez 2243 y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS 7:30 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, ESPLIQUE LAS CAUSAS:

3 CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:  
 0335 Trescientos treinta y cinco

4 ESCRIBA EL NÚMERO DE ESCRITOS INICIALES Y FINALES DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS OPORTUNIDADES PERMANENTES REGIONAL EN CASO DE QUE LOS ESCRITOS NO SEAN CONTINUOS, ÚTILES O SEGUROS CUANDO:

5 SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 1 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 2, EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

6 MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
1er. SECRETARÍA		Alondra Rubio Hernández		
2a. SECRETARÍA		Brian Alonso Quintana Armentariz		
1er. ESCRUTADORA		Julia Elisa González D.		
2a. ESCRUTADORA		Daniel Espinoza		
3er. ESCRUTADORA		Araceli Domínguez		

7 MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMO BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O AUSENCIA. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
1er. SECRETARÍA		Alondra Rubio Hernández	Alondra Rubio H.	Alondra Rubio H.
2a. SECRETARÍA		Brian Alonso Quintana Armentariz	Brian Alonso Q.	Brian Alonso Q.
1er. ESCRUTADORA		Julia Elisa González D.	Julia Elisa G.	Julia Elisa G.
2a. ESCRUTADORA		Daniel Espinoza	Daniel Espinoza	Daniel Espinoza
3er. ESCRUTADORA		Araceli Domínguez	Araceli Domínguez	Araceli Domínguez

Casilla 1305 básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL 218 1

ESCRIBA FIRME EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA  
 MUNICIPIO Y CATEGORÍA: Matamoros SECCIÓN: 1305

2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN Escuela Benito Juárez 2243 y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS 8:55 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021. SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, ESPLIQUE LAS CAUSAS:

3 CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:  
 430 Cuatrocientos treinta  
 430 Cuatrocientos treinta  
 430 Cuatrocientos treinta  
 430 Cuatrocientos treinta

4 ESCRIBA EL NÚMERO DE ESCRITOS INICIALES Y FINALES DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA, LAS OPORTUNIDADES REGIONAL EN CASO DE QUE LOS ESCRITOS NO SEAN CONTINUOS, ÚTILES O SEGUROS CUANDO:

5 SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 1 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 2, EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

6 MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
1er. SECRETARÍA		Aimee Leticia Carmona Pérez		
2a. SECRETARÍA		Flor Dayanira Domínguez Gómez		
1er. ESCRUTADORA		Stephanía Dielo Martínez		
2a. ESCRUTADORA		María Soledad Arcega Duarte		
3er. ESCRUTADORA		Diana Ica Torres Enriquez		

7 MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMO BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O AUSENCIA. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS

Casilla 1315 Básica

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

PROCESO ELECTORAL JIN-297/2021

ESTADO FEDERATIVO: CHIHUAHUA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 3 SECCIÓN: 1315

MUNICIPIO O CALZADA: H.C. DEL PUEBLO

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: PLAZA JUAN DE LOS RIOS CALLE DE GUANAJUATO HOR. 2da CALZADA, C.M.H. Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 7:30 A.M. DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2021.

CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD: 0575 CINCOSETENTA Y CINCO

ESCRIBA EL NÚMERO DE FOLIOS INICIALES Y FINALES DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES REGIONALES EN CASO DE QUE LAS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO REGISTRO.

ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL APARTADO.

LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS: 8:01 A.M.

**CIERRE DE LA VOTACIÓN**

LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS: 8:05 P.M. PORQUE: [ ] SE CERRÓ LA CASILLA ANTES DE LA VOTACIÓN POR LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS VOTANTES. [X] SE CERRÓ LA CASILLA DESPUÉS DE LA VOTACIÓN.

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO [X] SE PRESENTARON INCIDENTES [ ] NO SE PRESENTARON INCIDENTES.

ESCRIBA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HUBIERAN PRESENTADO Y METALO EN EL SOBRE DE ESCRITOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

ESCRIBA QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN COLORE CAJE CLARO, FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO [X] Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO [ ] EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS ÚNICOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, SE NECESARIA QUE ASIENTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	SI LA O EL	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
PRESIDENTE/A		ARACELI DIANA VILLAMON		Araceli Diana Villamon
1er. SECRETARIO/A		ANA MARIA ANIBALE GARCIA		Ana Maria Anibale Garcia
2do. SECRETARIO/A		JOSUE ADRIAN MARTINEZ RAMIREZ		Josue Adrian Martinez Ramirez
1er. ESCRUTADOR/A		ANTONIO CAMILO TRUJILLO		Antonio Camilo Trujillo
2do. ESCRUTADOR/A		RAFAEL ADRIAN GUZMAN TORRES		Rafael Adrian Guzman Torres

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSEJO DISTRICTAL 03

Casilla 1333 contigua 1

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

PROCESO ELECTORAL JIN-297/2021

ESTADO FEDERATIVO: CHIHUAHUA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 3 SECCIÓN: 1333

MUNICIPIO O CALZADA: Hidalgo del Parral

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: 7ma y Eugenio Gutierrez s/n Cel. Alhambra C.P. 23600

LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRICTAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS.

CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD: 0563 CINCOSESENTA Y TRES

ESCRIBA EL NÚMERO DE FOLIOS INICIALES Y FINALES DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES REGIONALES EN CASO DE QUE LAS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO REGISTRO.

ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL APARTADO.

LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS: 9:30 A.M.

**CIERRE DE LA VOTACIÓN**

LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS: 6:00 P.M. PORQUE: [ ] SE CERRÓ LA CASILLA ANTES DE LA VOTACIÓN POR LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS VOTANTES. [X] SE CERRÓ LA CASILLA DESPUÉS DE LA VOTACIÓN.

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO [X] SE PRESENTARON INCIDENTES [ ] NO SE PRESENTARON INCIDENTES.

ESCRIBA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HUBIERAN PRESENTADO Y METALO EN EL SOBRE DE ESCRITOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

ESCRIBA QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN COLORE CAJE CLARO, FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO [X] Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO [ ] EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS ÚNICOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, SE NECESARIA QUE ASIENTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	SI LA O EL	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
PRESIDENTE/A		Laura Lorena Herrero Pacheco		Laura Lorena Herrero Pacheco
1er. SECRETARIO/A		Daniel Velazquez Morales		Daniel Velazquez Morales
2do. SECRETARIO/A		Ana Paola Blas Juarez		Ana Paola Blas Juarez
1er. ESCRUTADOR/A		PAULA CRISTINA MORALES MONTES		Paula Cristina Morales Montes
2do. ESCRUTADOR/A		Palencia Guadalupe Dize Tavin		Palencia Guadalupe Dize Tavin
3er. ESCRUTADOR/A		Juan Eduardo Alvarez Romero		Juan Eduardo Alvarez Romero

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE CHIHUAHUA CONSEJO DISTRICTAL 03

Lo aseverado por los actores resulta falto de veracidad, puesto que, al revisar las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo

así como en las Actas de Jornada Electoral proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral de las casillas en comento, se encontró que se anotaron tanto nombres como firmas de los funcionarios que intervinieron en la recepción de la votación.

En tal virtud, es evidente que este Tribunal, no cuenta con los elementos mínimos requeridos para determinar si procede o no la nulidad de las casillas citadas con antelación y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

**6.3.8 Casillas en donde el PT señala que la sustitución de funcionarios en la mesa directiva de casilla no fue acorde a la Ley.**

Concretamente el PT y MC en su escrito inicial manifestaron que **ochenta y dos casillas** fueron incorrectamente integradas, al no respetar la sustitución de funcionarios.

En cuanto a la integración de las mesas receptoras de la votación, atento a lo previsto en el artículo 85 de la Ley, las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, un dos secretarías, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, numeral 1, inciso b) de la Ley, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para vota

Así, este agravio relacionado con la supuesta indebida conformación de las casillas se agrupó de la siguiente forma:

Numeral	Titulo
6.3.8.1.	Casillas en donde, a dicho de los actores, la mesa directiva estuvo completa, sin embargo, las sustituciones no se realizaron de acuerdo al procedimiento previsto en la

	Ley.
6.3.8.2.	Casillas donde adujeron los actores que la mesa directiva estuvo incompleta, ya que faltaron dos o más integrantes.

**6.3.8.1. Casillas en donde, a dicho de los actores, la mesa directiva estuvo completa, sin embargo, las sustituciones no se realizaron de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley.**

Las cuarenta y siete casillas siguientes: 1269 básica, 1281 básica, 1300 contigua 1, 2595 básica, 1353 especial 1, 2279 básica, 2601 básica, 2704 básica, 1266, básica, 1289 contigua 5, 1304 básica, 1343 básica, 1351 extraordinaria 2, 1280 básica, 1297 contigua 1, 1272 contigua 3, 1273 contigua 2, 1275 contigua 1, 1280 contigua 3, 1281 contigua 4, 1281 contigua 5, 1289 básica, 1293 básica, 1296 contigua 2, 1296 contigua 6, 1325 básica, 1339 contigua 1, 2602 básica, 2612 básica, 2662 básica, 2665 básica, 2667 básica, 2697 básica, 2701 básica, 1333 contigua 1, 1339 básica, 1316 básica, 1047 contigua 1, 1313 básica, 1306 básica, 1340 contigua 1, 2286 básica, 2390 contigua 2, 2393 básica, 2582 básica, 2589 básica, 1354 especial 2 contigua 1.

De las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla así como las de Jornada Electoral proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, todas las cuales obran en autos, este Tribunal advierte que las mesas receptoras en análisis, contaron con la integración total de sus miembros, lo cual desvirtuó el argumento vertido por el actor mediante el cual solicitó su nulidad; sin que el PT haya aportado algún otro elemento que permita a este Tribunal desprender el nombre de alguna persona a efecto de verificar, primero si participó como funcionario, y después, si pertenece a la sección correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el agravio respecto a estas casillas deviene **infundado**.

**6.3.8.2. Casillas donde adujeron los actores que la mesa directiva estuvo incompleta, ya que faltaron dos o más integrantes.**

Bajo la misma óptica citada con antelación, se encuentran las **treinta y cinco casillas** 1267 básica, 1234 básica, 1311 básica, 1281 contigua 1, 1283 contigua 1, 1306 contigua 1, 1267 contigua 1, 1281 contigua 3, 1296 contigua 4, 1307 básica, 1320 básica, 1346 contigua 1, 1303 básica, 1277 básica, 1305 básica, 1353 básica los actores manifiestan que faltó el segundo de los escrutadores, 1046 contigua 1, 1270 básica, 1290 contigua 1, 1299 contigua 1, 1310 básica, 1274 contigua 2, 1271 básica, 1273 contigua 1, 1321 básica, 1347 básica, 2613 básica, 1306 contigua 2, 1283 básica, 1297 básica, 1302 básica, 1296 contigua 3, 1342 contigua 1, 1343 contigua 1, 1274 básica, se manifiesto que faltaba la totalidad de los escrutadores, sin que esto afecte la veracidad de la votación recibida.

Cómo puede advertirse, el actor plantea en cada una de las casillas citadas con antelación que no se realizaron los corrimientos adecuados, lo cual a su decir constituye una irregularidad y por ende solicita la nulidad de su votación.

Sin embargo, aún y cuando la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que, en el caso de los suplentes, dichas personas se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que, no atender a una sustitución consecutiva es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación; de ahí que no le asista razón al accionante respecto de este argumento.

Además, el impugnante no aportó prueba alguna para justificar que la votación se recibió por personas no autorizadas por la Ley, como era su

obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 277, numeral 2, de Ley, sino que sólo se limitó a incorporar en una “tabla” anexa a su escrito de demanda, una serie de nombres y cargos de los cuales no es posible advertir de que persona se está quejando.

En tal virtud, es evidente que este Tribunal, no cuenta con los elementos mínimos requeridos para estar en posibilidad de analizar los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, por lo que resulta **inoperante** el agravio aducido por el impugnante respecto de dichas casillas.

**6.3.9 Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que la persona impugnada, fungió como funcionaria o funcionario de casilla y no pertenece a la sección en la que se desempeñó.**

Por último, se valorarán las **once casillas** en las que se constató que efectivamente algunos funcionarios señalados por los actores no pertenecen a la sección, donde desempeñaron la función como integrantes de la mesa directiva, las cuales se señalan en seguida.

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1296	C6	Briceida Velázquez Q	Si	VLQNBR89041408M700
		<b>Luis Eduardo Salcedo Gardea</b>	<b>No</b>	<b>SLGRLS89071408H000</b>
1268	B	<b>Efrén Eduardo Brarcenas Portillo</b>	<b>No</b>	El ciudadano no se encontró en el listado nominal
		Patricia Guadalupe Mata Chavira	Si	MTCHPT00062908M100
		Luz María Aguilar Ponce	Si	AGPNLZ76041908M100
1329	B	<b>Carlos Hernández López</b>	<b>No</b>	<b>HRLPCR75121707H300,</b> <b>HRLPCR61092008H700</b> <b>HRLPCR84100320H500</b>
1345	C2	<b>Mauro Octavio Sánchez Navarrete</b>	<b>No</b>	<b>SNNVMR95111908H000</b>

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

Casilla o sección		Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	¿Pertenece a la sección electoral?	Clave de elector
1350	B	Alfredo Duarte Velázquez	No	DRV LAL96091008H400
		Margarita Amaro Duarte	Si	AMDRMR65052208M900
		Soledad Aguilera Balbuena	Si	AGBLSL57061608M000
		Merced Moreno Alvarado	Si	MRALMR57102408M601
2586	B	Clara María Aguirre Díaz	No	AGDZCL68092208M800
2699	B	Olga Magaly Quintana Fierro	No	La ciudadana no se encontró en el listado nominal
1342	B	Irma Vanessa Aguirre Sosa	No	El listado nominal no arroja datos sobre la clave de elector.
2283	B	Erika Cervantes Cervantes	No	CRCRER87112710M800
2571	B	Ivette Alondra Enríquez Juárez	No	ENJRIV92080608M500
2278	B	Leticia Muñoz Flores	No	MZFLLT72102808M500

En relación con la casilla 1296 contigua 6, Briceida Velázquez Quiñonez, con clave de elector VLQNBR89041408M700, sí pertenece a la sección electoral 1296, sin embargo, por lo que respecta a Luis Eduardo Salcedo Gardea, corresponde a la diversa 2133, de acuerdo a los datos obtenidos del listado nominal, quien tiene como clave de elector SLGRLS89071408H000, por lo que, al formar parte de diversa sección a la que actuó, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla al verse afectado el principio de certeza.

No pasa desapercibido que en la casilla 1296 contigua 6, la parte actora impugnó a Luis Eduardo Sotelo, y que, respecto al apellido de este último, la caligrafía que se advierte de la documentación electoral es borrosa, por lo que este Tribunal concluye que en realidad a quien se quiso impugnar es a Luis Eduardo Salcedo Gardea.

En lo referente a la casilla 1268 básica, si bien fueron tres los funcionarios impugnados, lo cierto es que solo Efrén Eduardo Brarcenas Portillo, es la persona de la cual no se obtuvieron datos de clave de elector.

En este mismo orden de ideas, es necesario realizar el análisis de la casilla 1350 básica, en la cual se impugnaron cuatro de sus integrantes, tres de ellos, que se encuentran dentro de la sección electoral, sin

embargo, Alfredo Duarte Velázquez, no pertenece a la sección electoral, por lo cual se encuentra dentro del supuesto de personas que no se encuentran facultadas para recibir la votación.

Por lo que toca a la casilla 1329 básica, integrada por Carlos Hernández López, una vez que se comparó con el listado nominal se concluyó en que había tres homónimos, al encontrar tres claves electorales diversas, HRLPCR75121707H300, en la sección 1026, HRLPCR61092008H700, en la sección 1781, y finalmente la clave de elector HRLPCR84100320H500, ubicada en la sección 2983, ninguna de ellas dentro de la sección impugnada.

8		19		21		1026		E1		C2		21		501		HRLPCR75121707H300		CARLOS		HERNANDEZ		LOPEZ
8		6		37		1781		B		10		238		HRLPCR61092008H700		CARLOS		HERNANDEZ		LOPEZ		
8		10		37		2983		C5		7		163		HRLPCR84100320H500		CARLOS		HERNANDEZ		LOPEZ		

En relación con las casillas 1345 contigua 2, 2586 básica, 2283 básica, 2571 básica y 2278 básica, se advirtió que los ciudadanos que participaron en las mesas directivas de casilla pertenecen a sección diversa.

Específicamente en la mesa receptora 1345 contigua 2, se impugnó a Mauro Octavio Sánchez Navarrete, quien en realidad y de acuerdo al listado nominal, pertenece a la sección 1284, tal como se aprecia en la siguiente imagen, obtenida del listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a este Tribunal, el cual obra en autos.

8		21		32		1284		C1		13		302		SNNVMR95111908H000		MAURO		OCTAVIO		SÁNCHEZ		NAVARRETE
---	--	----	--	----	--	------	--	----	--	----	--	-----	--	--------------------	--	-------	--	---------	--	---------	--	-----------

En relación con la casilla 2586 básica, se advierte que participó como funcionaria de la mesa directiva la ciudadana Clara María Aguirre Díaz, quien una vez que se cotejó por parte de este Tribunal con el listado nominal, pertenece a la sección 2584, lo que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tal casilla, hecho que se acredita con la siguiente imagen, del listado nominal proporcionado por el Instituto

Nacional Electoral a este Tribunal, el cual como ya se dijo, obra en autos.

8|21|60|2584|B|1|3 AGDZCL68092208M800 CLARA MARIA|AGUIRRE|DIAZ

Así mismo se impugnó la participación de Ivette Alondra Enríquez Juárez como funcionaria de la mesa directiva de casilla de la sección electoral 2571 básica, y una vez que se atendió el estudio de la presente impugnación, se determinó que efectivamente la persona impugnada, pertenece a la sección electoral 2567, como se demuestra con la siguiente imagen:

8|21|59|2567|B|4|91 ENJRIV92080608M500 IVETTE ALONDRA|ENRIQUEZ|JUAREZ

Por último respecto a la casilla 2278 básica, Leticia Muñoz Flores, persona impugnada, tampoco pertenece a la sección donde participó como integrante de la mesa directiva de casilla, puesto que, una vez que se cotejó con listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a este Tribunal, se aprecia que la ciudadana citada con antelación, es parte de la sección 2279.

8|21|44|2279|C1|7|147 MZFLLT72102808M500 LETICIA|MU-OZ|FLORES

En el caso de Irma Vanessa Aguirre Sosa, si bien no se encuentra dentro de la sección 1342, el listado nominal la ubica en la sección 1318, sin embargo, se observa que no cuenta con clave de elector o por lo menos no se integró al listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, con lo que se demuestra su pertenencia a diversa sección electoral a la que participo como mesa directiva de casilla, tal como se acredita con la siguiente ilustración,

8|21|32|1318|B|2|30| IRMA VANESSA|AGUIRRE|SOSA

En cuanto a la casilla 2699 básica, la ciudadana Olga Magaly Quintana Fierro, no se encontró en el listado nominal. Es importante citar, que este Tribunal, se avocó a una búsqueda sumamente exhaustiva,

utilizando diversas posibilidades de combinación del nombre de la persona impugnada, por lo que, al no formar parte del aludido listado nominal, no pudo haber formado parte de la sección a la que pertenece la casilla en la que participó como funcionaria el día de la elección; hecho que actualiza la causal de nulidad de votación en estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto, respecto a las casillas contenidas en la tabla que antecede, quedó acreditado que se integraron con diversas personas funcionarias que no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 86, numeral 1, inciso a), de la Ley, para haber fungido como funcionaria o funcionario de casilla, consistente en estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral que corresponda; por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, este Tribunal estima que resultan **parcialmente fundados** los agravios que hicieron valer los actores respecto de dichas casillas.

#### **6.4 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley.**

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este

Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

### 6.4.1 Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.<sup>48</sup>

Al respecto, la legislación electoral<sup>49</sup> señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>48</sup> De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

<sup>49</sup> De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:<sup>51</sup>

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
  - a) **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
  - c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a**

---

<sup>51</sup>Jurisprudencia 16/2002, de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

**cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,<sup>52</sup> al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.<sup>53</sup>

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

---

<sup>52</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>53</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

#### 6.4.2 Caso concreto

PT y MC invocan la nulidad de la votación recibida en un total de **ciento cincuenta y un casillas**, de las cuales refieren que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

A dicho del PT, los datos contenidos en **ciento cuarenta y siete actas de escrutinio y cómputo** levantadas en las mesas directivas de casilla arrojan diversas incongruencias que le permiten aseverar que existe error o dolo en el cómputo de los votos; aunado a la negativa por parte de las Asambleas Municipales de realizar la apertura de los paquetes electorales (recuento) para subsanar tales inconsistencias.

Por su parte, MC manifiesta que, **una vez realizado el recuento** por la Asamblea respectiva, existe un error en la sumatoria de la votación de **cuatro casillas**, lo que afecta directamente al cómputo municipal del Distrito en estudio.

##### **a) Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

Ahora bien, este Tribunal advierte que todas las casillas impugnadas fueron objeto de recuento; ello, en virtud de la documentación que obra en los expedientes de mérito.

En primer lugar, es hecho notorio para este Tribunal el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de clave IEE/CE220/2021, por el que se determinó el **recuento total al inicio del cómputo municipal de paquetes de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 21.**<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable

En consecuencia, las Asambleas Municipales que integran el distrito en cuestión realizaron el recuento total ordenado, lo que se corrobora con las constancias individuales de recuento de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa en sede administrativa de las casillas impugnadas por los actores, las cuales obran en los expedientes, así como las actas circunstanciadas de los cómputos municipales de las Asambleas.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, **en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad si estos no son impugnado de forma expresa, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.**<sup>55</sup>

En todo caso, en el escrito de impugnación, **el PT tuvo que plantear la causa de nulidad al realizar la confrontación de los datos asentadas en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, pues DE SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SE ADVIERTE QUE SU QUEJA VERSÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.**

**El razonamiento anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que: “la causa de nulidad SOLO PUEDE SER PLANTEADA confrontando los datos del número de**

---

en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<sup>55</sup> Mutatis mutandi conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

**electores que votaron y boletas extraídas de la urna, CON EL RESULTADO de la votación obtenida a través DEL PROCEDIMIENTO DE RECuento, lo que en el caso, omite hacer la parte actora**<sup>56</sup>

Además, de las constancias individuales de recuento, así como de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizado por las Asambleas Municipales, mismas que obran en los expedientes de mérito, **no se desprende que el partido actor haya realizado manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales.**

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas quedaron superados en virtud del recuento realizado a por parte de las Asambleas Municipales que forman parte del Distrito 21, **el cual no fue impugnado por la parte actora**, de ahí lo **inoperante** del agravio de estas **ciento cuarenta y siete casillas**, que son las siguientes:

---

<sup>56</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JIN-49/2021.

## JIN-297/2021 Y ACUMULADOS

1	1031	B
2	1033	B
3	1035	B
4	1046	B
5	1046	C1
6	1047	C1
7	1048	B
8	1050	B
9	1051	B
10	1071	B
11	1074	B
12	1075	B
13	1076	B
14	1077	B
15	1078	B
16	1079	B
17	1266	B
18	1266	C1
19	1267	B
20	1267	C1
21	1268	B
22	1268	C1
23	1269	C1
24	1272	B
25	1272	C1
26	1273	B
27	1273	C1
28	1273	C2
29	1274	B
30	1274	C1
31	1274	C2
32	1275	C1
33	1276	C1
34	1279	C1
35	1280	B
36	1280	C1
37	1280	C3
38	1281	B
39	1281	C1
40	1281	C2
41	1281	C3
42	1281	C4
43	1281	C6
44	1282	B
45	1283	B
46	1283	C1
47	1284	B
48	1288	C1
49	1289	B
50	1290	B
51	1290	C1
52	1290	C2
53	1291	B
54	1292	B
55	1293	B

56	1295	B
57	1295	C1
58	1296	C1
59	1296	C2
60	1296	C4
61	1296	C6
62	1296	C7
63	1297	B
64	1297	C1
65	1299	C1
66	1300	B
67	1301	B
68	1302	B
69	1303	B
70	1305	B
71	1306	C1
72	1306	C2
73	1308	C1
74	1310	B
75	1311	B
76	1312	B
77	1312	C1
78	1313	B
79	1315	B
80	1316	B
81	1318	C1
82	1319	B
83	1321	B
84	1322	B
85	1323	B
86	1324	B
87	1326	B
88	1327	B
89	1328	B
90	1330	B
91	1332	B
92	1333	B
93	1334	B
94	1334	C1
95	1335	B
96	1336	C1
97	1337	B
98	1337	C1
99	1338	C1
100	1339	C1
101	1340	B
102	1341	B
103	1341	C1
104	1342	B
105	1342	C1
106	1343	B
107	1345	C1
108	1345	C2
109	1346	B
110	1346	C1

111	1348	B
112	1348	C1
113	1350	B
114	1353	B
115	1353	E1
116	1354	E2C1
117	1355	B
118	1356	C1
119	2278	B
120	2278	C2
121	2279	B
122	2281	B
123	2282	B
124	2287	B
125	2390	B
126	2392	E1
127	2395	B
128	2546	B
129	2548	B
130	2550	B
131	2550	C1
132	2552	B
133	2558	B
134	2585	B
135	2589	B
136	2592	B
137	2593	B
138	2595	B
139	2595	C1
140	2601	B
141	2605	B
142	2608	B
143	2663	B
144	2665	B
145	2697	B
146	2699	B
147	2706	B

**b) Casillas con errores aritméticos no determinantes**

Ahora, por lo que hace a las **tres casillas** siguientes: **1333 Contigua 1**, **1356 Básica** y **2708 Básica**, el agravio resulta **infundado**, ya que, si bien se acredita el error aritmético en las constancias individuales de recuento, este no es determinante.

- **Casilla 1333 Contigua 1:**

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	ERROR: sumatoria de votos	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	DETERMINANTE
1333 C1	345	346 <sup>57</sup> 345	344	344	344	1	7	NO

De la casilla **1333 Contigua 1** se desprende que la votación total asentada en el acta de recuento fue trescientos cuarenta y cinco, y al realizar la sumatoria de los votos se advierte que el resultado es distinto (trescientos cuarenta y seis).

Sin embargo, en la votación final que se utilizó en el cómputo municipal de la casilla en estudio se corrigió el error en la sumatoria a trescientos cuarenta y cinco, ello, porque en la constancia de recuento se anotó dos votos a la combinación PT-MORENA,<sup>58</sup> cuando fue un voto.<sup>59</sup>

En consecuencia, la discrepancia entre rubros es menor (uno) a la diferencia de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar (siete), por lo que no pone en duda el principio de certeza de los resultados citados al no ser determinante.

<sup>57</sup> Si bien al sumar los votos da un total de trescientos cuarenta y seis, de conformidad con el informe realizado por el Instituto se advierte que se subsanó el error en la sumatoria al computar solamente trescientos cuarenta y cinco votos.

<sup>58</sup> Visible en a constancia individual de recuento, la cual consta en la foja 195 del expediente principal del JIN-297/2021.

<sup>59</sup>Visible en la foja 514 del expediente principal del JIN-297/2021.

• **Casilla 1356 Básica:**

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	ERROR: sumatoria de votos	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	DETERMINANTE
1356 B	343	342	343	343	1	124	NO

En la constancia individual de recuento de la casilla **1356 Básica** se advierte que la votación total asentada fue trescientos cuarenta y tres, y al realizar la sumatoria de los votos arroja un resultado distinto (trescientos cuarenta y dos).

No obstante, la diferencia entre los rubros (uno) es menor a la diferencia de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar (ciento veinticuatro), y, por tanto, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.

• **Casilla 2708 Básica:**

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	ERROR: APARTADO DE TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	DETERMINANTE
2708 B	76	443 <sup>60</sup>	76	76	0	27	NO

Por lo que hace a la casilla **2708 Básica**, este órgano jurisdiccional observa que en el apartado Total de votos válidos y nullos que se encuentran en los sobres correspondientes se asentó ciento cuarenta y tres; sin embargo, se considera que ello derivó de un error involuntario al asentar el número de boletas recibidas en la casilla (ciento cuarenta y tres), por lo que no debe estimarse tal dato.

En consecuencia, al comparar el total de votos, el total de personas que votaron y la diferencia de las boletas recibidas menos las boletas sobrantes (rubro auxiliar), se advierte que no existe diferencia alguna.

**c) Casillas con errores determinantes**

<sup>60</sup> Se advierte que se anotó el número de boletas recibidas en la casilla, tal y como se desprende del acta de jornada, y toda vez que solo se contaron 76 votos en el cómputo final, como puede observarse en la foja 514 del expediente principal del JIN-297/2021, no debe considerarse el error para el análisis respectivo.

Finalmente, en cuanto al agravio en la casilla **1325 Básica**, este Tribunal considera que resulta **fundado**, por las razones siguientes.

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	ERROR: sumatoria de votos	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	DETERMINANTE
1325 B	376	367 <sup>61</sup>	377	377	377	10	3	SÍ

Este Tribunal advierte que en los datos asentados en el recuento de la casilla **1325 Básica** existe una discrepancia, pues la votación total (trescientos setenta y seis) no corresponde con la sumatoria de los votos (trescientos sesenta y siete).

En ese sentido, obra en las constancias de los expedientes el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto por medio del cual informa que la votación final que se utilizó en el cómputo municipal de la casilla en estudio da un total de trescientos sesenta y siete.<sup>62</sup>

En consecuencia, se advierte que el error entre los rubros en estudio (diez) es mayor a la diferencia entre los partidos que quedaron en primer y segundo lugar de votación en la casilla (tres), por lo que se estima que es suficiente para declarar la nulidad de la casilla al ser determinante.

**6.5 Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en el listado nominal, causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley.**

Por otro lado, el PANAL impugna la votación recibida en las **cinco casillas** que más adelante se relaciona porque según afirma, en ellas se recibieron votos de electores que no contaban con su credencial de elector o bien no se encontraban en el listado nominal de la casilla en la que emitieron su sufragio, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley:

<sup>61</sup> Si bien al sumar los votos da un total de trescientos cuarenta y seis, de conformidad con el informe realizado por el Instituto se advierte que se subsanó el error en la sumatoria, lo cual puede observarse

<sup>62</sup> Visible en la foja 514 del expediente principal del JIN-297/2021.

<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Irregularidad que argumenta el PANAL</b>
217	B	Votó un elector sin estar registrado en la lista nominal
1280	C1	Votó un elector sin estar registrado en la lista nominal
1283	B	Votó un elector sin estar registrado en la lista nominal
1323	B	Votó un elector sin estar registrado en la lista nominal
1353	E1	Votó un elector sin estar registrado en la lista nominal

Para el análisis de la causal de referencia es necesario precisar el marco jurídico de la misma.

### **6.5.1 Marco normativo**

Las personas ciudadanas que tienen derecho a votar son aquellas que además de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se encuentran inscritos en el padrón electoral respectivo y que cuentan con la credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE.

De lo dicho se colige que para que las personas ciudadanas puedan emitir válidamente su voto, es necesario que cuenten con su credencial para votar con fotografía vigente pero además, deben aparecer en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio<sup>63</sup>.

No obstante lo anterior, el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone expresamente que existen casos de excepción en que los que se permite que ciudadanos pueden emitir su válidamente su voto, sin contar con su credencial para votar o bien, sin estar inscritos en la lista nominal respectiva.

Estas excepciones son las siguientes:

<sup>63</sup> Artículos 89, inciso c), 154, numerales 1 y 2, y 155, inciso a), de la Ley.

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados<sup>64</sup>;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales<sup>65</sup>; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar<sup>66</sup>.

Las anteriores disposiciones ilustran que la causal de nulidad bajo estudio tiene como propósito la salvaguarda del principio de certeza respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, resultados que deben representar verazmente la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio y que podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal correspondiente a la sección en la que habrán de emitir su sufragio.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se permita a una o varias personas ciudadanas emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar con fotografía vigente y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;
- b) Que tales personas no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción antes referidos, y;

---

<sup>64</sup> Artículo 154, numeral 5 de la Ley.

<sup>65</sup> Artículo 154, numeral 7 de la Ley.

<sup>66</sup> Artículo 88, inciso c) de a Ley.

- c) Que estas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, para que se acredite el primer supuesto normativo resulta necesario que la parte accionante acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la Ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta el partido político, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

### **6.5.2 Material probatorio**

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** listado nominal de electores<sup>67</sup>.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>68</sup>

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, en caso de que los haya, que en concordancia con el citado artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **6.5.4 Caso concreto**

Ahora bien, como ya se apuntó previamente, para que este Tribunal pueda entrar al estudio de los motivos de disenso expresados por el partido actor a efecto de declarar si procede o no la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, es indispensable contar con los hechos materia del presente agravio, así como las circunstancias en las que se suscitó la irregularidad aducida, el señalamiento del momento en que ello ocurrió.

Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, a las personas ciudadanas que refiere el actor se les permitió votar sin credencial para votar o bien sin estar en la lista de electores, así como las pruebas atinentes con las que el promovente sustente tal afirmación, lo que

---

<sup>67</sup> El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

<sup>68</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

en el caso particular no ocurre.

Esto porque el PANAL únicamente refiere que, en cada una de las casillas que impugna votó un elector sin estar registrado en el listado nominal y con el propósito de soportar su dicho exhibe las capturas de pantalla de la página del Sistema de Información de la jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral de la Unidad de Servicios de Informática<sup>69</sup>.

Al respecto cabe apuntar que estas capturas de pantalla resultan ser únicamente un indicio y que solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, según lo establece el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley.

Por ello, con el fin de allegarse de diversos medios de prueba esta autoridad requirió a la Asamblea a fin de que remitiera: **a)** Original o copia certificada de actas de jornada electoral; **b)** Original o copia certificada de hojas de incidentes, y; **c)** Original o copia certificada de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, en su caso, respecto de las casillas bajo análisis<sup>70</sup>.

También se requirió al partido actor para que remitiera a este Tribunal las copias al carbón de las actas antes referidas, en caso de contar con ellas.

En atención a la documentación solicitada, la autoridad responsable informó que mediante diversos oficios de claves IEE-AM032/341/2021 e IEE-AM032/362/2021, había hecho llegar a este órgano jurisdiccional la certificación de no localización de actas de jornada electoral así como certificación de no localización de las hojas de incidentes y que además no obraban escritos de protesta presentados por los partidos políticos respecto de las casillas electorales previamente enunciadas<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Foja 32 a 34 del JIN-297/2021.

<sup>70</sup> Fojas 267 a 269 del JIN-297/2021.

<sup>71</sup> Fojas 283 a 284 del JIN-297/2021.

Por su parte, el PANAL informó que no contaba con ninguna documentación relativa a las casillas requeridas<sup>72</sup>.

Así, ante la ausencia de mayor evidencia con la cual adminicular la única prueba técnica aportada por el partido actor y en ese sentido darle sustento a las afirmaciones del partido promovente, por ello, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>73</sup> y con el propósito de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es que se estima que los motivos de disenso alegados por el partido actor, devienen **inoperantes**<sup>74</sup>.

Ahora bien, no obstante la inoperancia del agravio, es importante destacar que aún y cuando esta autoridad se avocara al estudio de los motivos de disenso invocados por el PANAL, la conclusión de ello no sería suficiente para modificar los resultados y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas porque dichos sufragios no resultan determinantes en términos numéricos, es decir, no se actualiza la determinancia cuantitativa, requisito indispensable establecido en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley.

Esto según la diferencia de votos que se desprende de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, de donde se lee la información que a continuación se relaciona respecto de las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, en cada una de las casillas impugnadas<sup>75</sup>:

Casilla	Tipo	Votos obtenidos por la candidatura que obtuvo el primer lugar	Votos obtenidos por la candidatura que obtuvo el segundo lugar	Diferencia de votos	Número de votos irregulares según el PANAL
1280	C1	90	58	32	1

<sup>72</sup> Foja 277 del JIN-297/2021.

<sup>73</sup> Tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>74</sup> SG-JIN-42/2015 y acumulados, entre otros.

<sup>75</sup> Fojas 78, 80, 84 y 88 del JIN-297/2021.

1283	B	55	47	8	1
1323	B	109	99	10	1
1353	E1	91	60	31	1

Como se observa de la tabla inserta, los votos irregulares (uno en cada casilla, según refiere el partido actor) no superan a los que equivalen a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por ello, se tiene que la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, debe subsistir la validez de los sufragios recibidos en las casillas combatidas.

Por las razones expuestas y como ya se refirió en párrafos precedentes, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actor respecto a las casillas antes analizadas, devienen **inoperantes**.

Mención aparte merece la casilla **217 B** impugnada por PANAL bajo la misma causal, esto es, permitir el sufragio de personas sin credencial para votar o bien que no se encuentran en la lista nominal.

Lo anterior porque de una revisión integral y exhaustiva de la documentación aportada por la autoridad responsable se advirtió que no existía documento alguno relativo a la casilla en estudio, por ello, mediante acuerdo del ocho de julio<sup>76</sup> se requirió a la Asamblea con el fin de que hiciera llegar a este Tribunal: a) acta de jornada electoral; b) hojas de incidentes, y; c) escritos de protesta presentadas por los partidos, en su caso; todas relativas a la casilla **217 B**.

En atención al referido requerimiento, el nueve de julio la Asamblea hizo del conocimiento de esta autoridad que la casilla **217 B** no pertenece al distrito electoral local 21<sup>77</sup>.

Entonces, ante la respuesta recibida por parte de la autoridad responsable, este Tribunal estima que el agravio del partido actor respecto a la casilla referida resulta **inatendible**.

---

<sup>76</sup> Foja 267 del JIN-297/2021.

<sup>77</sup> Foja 283 del JIN-297/2021.

**6.6 Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley.**

Siguiendo el análisis respecto a estas **dos casillas** impugnadas por el PANAL, tenemos ahora los casos en los que el partido actor refiere que se presentaron situaciones de violencia o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre las personas electoras, en las siguientes casillas:

Casilla	Tipo	Tipo de violencia ejercida	Observaciones
1296	B	Personas armadas	Reportan personas votantes, una Suburban con personas armadas rondando el lugar optando el presidente de la mesa directiva de casilla por suspender unos minutos la votación.
2710	B	Personas armadas, se suspendió la votación por riesgo de violencia a las 17:20 horas.	Personas armadas llegaron a la casilla amenazando a los funcionarios, representantes de partido y a la capacitador asistente electoral con armas de fuego, diciéndoles que se retiraran del lugar y no regresaran, optando el capacitador asistente electoral por regresar a la cabecera municipal, en tanto el presidente de casilla decidió cerrarla y retirarse junto con los demás funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de partido para salvaguardar su seguridad, abandonando la documentación y material electoral dentro del inmueble usado como casilla.

Para respaldar su dicho, el partido actor ofrece como medio de prueba las capturas de pantalla de la página del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral de la Unidad de Servicios de Informática PEF-NACIONAL-2021CHIHUAHUA.

Previo al estudio de fondo de esta causal, es pertinente definir el marco jurídico atinente.

### 6.6.1 Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, segundo párrafo, de la Constitución Local y 47, numeral 2, de la Ley, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y; la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores<sup>78</sup>.

Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.<sup>79</sup>

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto,

---

<sup>78</sup> Artículo 4, numeral 2, de la Ley.

<sup>79</sup> Artículos 88, incisos d) y e), y 156, de la Ley.

autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior que determina que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros directivos de la casilla o de los electores, siempre y cuando esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación<sup>80</sup>.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura, o para abstenerse de ejercer sus derechos político y electorales, se traducen

---

<sup>80</sup> Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000, que se consulta en las páginas 641 y 642 de la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro dice: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE. (Legislación de Guerrero y similares).

como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el inconforme demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo expuesto respecto a los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior en el sentido de que la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren, además de los actos relativos de violencia o presión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma puede establecerse con la debida certeza jurídica, la comisión de los hechos generadores de la causal y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>81</sup>.

Ahora bien, para comprobar si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de

---

<sup>81</sup> Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 53/2002, visible en las páginas 640 y 642 de la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).

electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

### **6.6.2 Material probatorio**

Así entonces, para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obren en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno<sup>82</sup>.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos

---

<sup>82</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

afirmados.

#### 6.6.4 Caso concreto

Como ya se refirió, el partido actor alude que en las casillas identificadas con los número **1296 B** y **2710 B**, se acreditó que durante la jornada electiva, se suscitaron hechos de coacción sobre los electores e integrantes de las mesas directivas de casilla con la finalidad de provocar determinada conducta.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el promovente omitió exhibir medio de prueba alguno que apoyara sus afirmaciones, ante ello, este Tribunal requirió a la Asamblea para que remitiera: **a)** Original o copia certificada de actas de jornada electoral; **b)** Original o copia certificada de hojas de incidentes, y; **c)** Original o copia certificada de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, en su caso<sup>83</sup>.

Asimismo se requirió al partido actor para que remitiera a este Tribunal las copias al carbón de las actas antes referidas, en caso de contar con ellas, al respecto, éste contestó que no contaba con la documentación solicitada.

Mediante oficio IEE-DJ-282/2021, la responsable hizo saber que la documentación requerida ya había sido remitida, siendo localizada en el expediente de clave JIN-283/2021 de este Tribunal. También indicó que no existían escritos de protesta presentados por los partidos políticos respecto de tales casillas.

Como se puede leer, en ese mismo oficio se informó a esta autoridad que, respecto de la casilla **2710-B** no se podía dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que el paquete electoral correspondiente no fue remitido a la Asamblea de Valle de Zaragoza dado que se presentó un hecho que pudiera constituir la comisión de uno o varios delitos electorales, situación que fue debidamente comunicada a la autoridad ministerial.

---

<sup>83</sup> Foja 267 a 269 del JIN-297/2021.

Al respecto, el Instituto remitió copia certificada de la documentación de referencia consistente en el acuerdo a través del cual el Consejero Presidente y la Secretaria de la Asamblea de Valle de Zaragoza, informaron lo acontecido en la casilla 2710 B ubicada en aquel municipio el día de la jornada electoral<sup>84</sup>.

Derivado de la contestación de la autoridad responsable lo conducente es llevar a cabo el análisis de las casillas por separado, así en principio, se llevará a cabo el estudio relativo a la casilla **1296 B**.

**a) Análisis de la casilla 1296 B**

Pues bien, tanto del acta de jornada electoral como de la hoja de incidentes aportada por la autoridad responsable<sup>85</sup> se desprende que en ambas se asentó como incidencia la denuncia de compra de votos fuera de la escuela donde se encontraba la casilla.

Estas incidencias o circunstancias, en primera instancia, no son coincidentes con la causal de nulidad invocada por el partido pero, además, de las anotaciones hechas por los funcionarios de la mesa receptora no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar acerca de situaciones de violencia o presión sobre el electorado o los propios funcionarios de casilla, o bien que haya habido electores que supuestamente votaron bajo presión o violencia física,

Ahora bien, es cierto que de las documentales señaladas se advierte que se reportó la compra de votos (causal que no se encuentra impugnada por el partido) y que estas documentales al ser suscritas por los integrantes de la mesa receptora, resulta ser un documento público en términos del artículo 318, numeral 2, inciso a) de la Ley, y, por ello cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, las incidencias descritas no dan cuenta de situaciones similares a las que describe el partido actor, y en ese sentido resultan insuficientes para tener por acreditados actos de violencia o presión sobre el electorado, como tampoco acreditan la compra de votos ya que si bien se

---

<sup>84</sup> Fojas 304 a 307 del JIN-297/2021.

<sup>85</sup> Fojas 206 y 394 del JIN-283/2021.

asentó tal eventualidad, ello no implica necesariamente que la causal se haya actualizado.

Entonces, para tener por acreditada la violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas de casilla o sobre los electores, el partido actor debió pormenorizar las circunstancias bajo las cuales estos eventos sucedieron, además debió proporcionar los medios probatorios adecuados y suficientes que soporten su existencia y cómo, en su caso, estas circunstancias influyeron y en qué número de personas electoras lo hicieron para que estas votaran a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura, es decir, si hubo amenazas, injurias, violencia física o algún otro tipo de presión, condiciones que en el caso particular no acontecen.

En este sentido tenemos que la prueba idónea para acreditar las situaciones antes referidas, es efectivamente la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla, porque en ella sus integrantes pudieron haber asentado si había personas armadas, de qué forma estas ejercían presión sobre los ciudadanos que se presentaban a sufragar o sobre los miembros de las mesas directivas, cuánto tiempo permanecieron en el lugar o sus inmediaciones, cuántos electores fueron presionados, etc... sin embargo de dicha documental no se acredita ni siquiera de manera indiciaria, la realización de conductas tendentes a ejercer presión en el electorado o en los integrantes de las mesas directivas de casilla porque como se señaló, no existen anotaciones de incidentes relacionados con tales circunstancias, ni medios de prueba diversos que respalden estas afirmaciones.

De ahí que con esta prueba indirecta no se comprueba la presión de la que supuestamente fueron objeto los electores de la casilla **1296 B** y sus funcionarios, máxime si no se allegaron escritos de protesta u otras pruebas que corroboren la versión del PANAL.

Ante lo expuesto, este Tribunal considera que los agravios vertidos por el PANAL resultan **infundados**.

**b) Análisis de la casilla 2710 B**

En segundo término se prosigue con el análisis de la casilla número **2710 B**.

Como resultado de una revisión integral del expediente en que se actúa, esta autoridad advirtió que respecto a la casilla enunciada, no se contaba con ningún tipo de documentación, fue por eso por lo que, como ya se apuntó, este Tribunal requirió a la Asamblea para que remitiera la documentación atinente.

Sin embargo, como ya también se expuso, la autoridad responsable informó que no se podía dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que el paquete electoral correspondiente a la casilla **2710 B**, **no fue remitido a la Asamblea de Valle de Zaragoza** dado que se presentó un hecho que pudiera constituir la comisión de uno o varios delitos electorales, situación que fue debidamente comunicada a la autoridad ministerial.

Al respecto, el Instituto remitió copia certificada de la documentación de referencia consistente en el acuerdo a través del cual el Consejero Presidente y la Secretaria de la Asamblea de Valle de Zaragoza, informaron lo acontecido en la casilla **2710 B** ubicada en aquel municipio el día de la jornada electoral<sup>86</sup>.

De los documentos allegados por la autoridad electoral se advierte que tal y como lo denuncia el partido actor, en esa casilla se presentaron personas armadas que mediante amenazas presionaron tanto a los electores como a las personas funcionarias de casilla a grado tal que el presidente se vio en la necesidad de cerrar la casilla sin recoger la documentación correspondiente y por ello la **Asamblea de Valle de Zaragoza no recibió el paquete electoral respectivo**.

Ahora bien, el artículo 160 de la Ley dispone que, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la

---

<sup>86</sup> Fojas 304 a 307 del JIN-297/2021.

jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Luego, el artículo 160 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

1) La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.

c) La Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

Por su lado, el artículo 277 de la Ley estipula que, conforme los paquetes electorales sean entregados a la Asamblea respectiva, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Lo anterior con la finalidad de conocer los resultados preliminares de la votación para la elección que corresponda.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos aludidos, es dable colegir que para que los votos recibidos en una casilla sean debidamente computados, es necesario en primer término que los funcionarios de casilla lleven a cabo el escrutinio y cómputo de la votación captada en la misma y, posteriormente que una vez recibido en la Asamblea el paquete electoral debidamente integrado, los resultados de la votación recibida en dicha

casilla sean capturados conforme al acta que para ello se encuentre de manera visible en al exterior de la caja del paquete electoral.

En ese contexto, esta autoridad considera que los agravios vertidos por la parte actora resultan **inoperantes** en vista de que aún y cuando los supuestos actos de violencia y presión se encuentran debidamente documentados, el estudio de la causal señalada por el partido actor resulta inoficioso, habida cuenta que de las constancias que obran en el expediente es lógico concluir que la votación recibida en esa casilla no fue contabilizada, en tanto que esta se cerró sin haberse llevado a cabo el escrutinio y cómputo de la misma y, por ende el paquete electoral no se integró ni se entregó a la Asamblea<sup>87</sup>.

Por consiguiente, para este Tribunal resulta evidente que si los sufragios recibidos en la casilla **2710 B** hasta el momento de su cierre, no fueron contabilizados ni se tomaron en cuenta para el resultado de la elección debido a las circunstancias argumentadas, entonces, no es dable que estos votos pueden ser anulados.

De ahí que se sostenga la **inoperancia** de los motivos de disenso del PANAL.

**6.7 Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos, hipótesis señalada en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley.**

El PT señala como motivo de disenso que en **ciento setenta y ocho casillas** se inició la votación posteriormente a la hora establecida en la Ley<sup>88</sup>.

Según se advierte de su escrito de impugnación, específicamente de la tabla denominada “Horario de Apertura de Casillas”,<sup>89</sup> este Tribunal estima que su queja consistió en que, con motivo de haber iniciado la votación posteriormente a las ocho horas, los sufragios obtenidos por el PT en el

---

<sup>87</sup> Foja 306 del JIN-297/2021.

<sup>88</sup> Artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

<sup>89</sup> Visible a fojas 38 a 42 del expediente JIN-302/2021.

presente proceso electoral fueron inferiores a los que obtuvo en el diverso de 2018.

### 6.7.1 Marco normativo

En lo concerniente a la causal de nulidad de votación que se analiza, consistente en “impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de votar a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra, los supuestos que deben colmarse en el caso concreto, así como el valor jurídico protegido por el legislador al prever su actualización.

La “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Ley, por lo que la votación debe iniciar a las ocho horas del día de la jornada electoral,<sup>90</sup> la cual se celebró el pasado seis de junio.

Asimismo, la Ley dispone que una vez iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde a la presidenta o presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso de inmediato a la Asamblea correspondiente, a través de cualquier medio, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho al voto, lo cual debe ser consignado en el acta respectiva.<sup>91</sup>

De lo anterior se advierte que **el valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el de certeza** respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación**; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley señala con precisión:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones;

---

<sup>90</sup> Según lo establece el artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

<sup>91</sup> Según lo establece el artículo 153, numeral 2, de la Ley.

2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; y
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal en estudio deberán acreditarse los tres elementos que a continuación se enuncian:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos;
- b) Se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo la panorámica expuesta, la Ley establece reglas específicas que regulan tanto el día de la jornada electoral, como las horas en que debe recibirse la votación.

Sobre este particular, tratándose de elecciones ordinarias, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda elegir: diputadas y diputados; integrantes de los ayuntamientos; sindicaturas y la gubernatura del estado.<sup>92</sup> Por su parte, por lo que hace a la hora de la votación, las mesas receptoras deben abrir al público votante a las ocho y cerrar a las dieciocho horas;<sup>93</sup> y por ningún motivo se podrán instalar antes de las siete horas con treinta minutos, ni recibir la votación previo a las ocho horas.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.<sup>94</sup>

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la Ley establece la forma en que se debe proceder en caso de que la mesa directiva de casilla no quede integrada para su instalación a las siete horas con treinta minutos, **motivo**

---

<sup>92</sup> Según lo establece el artículo 18, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley.

<sup>93</sup> Según lo dispone el artículo 433, párrafo segundo, de la Ley.

<sup>94</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 153, numeral 1, de la Ley.

**por el cual se podría dilatar el inicio de la recepción de los sufragios, posteriormente a las ocho horas.**

Del arábigo de referencia se desprenden las reglas que se deben seguir en caso de que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral no acudan con oportunidad a integrar e instalar la casilla, para lo cual, la Asamblea correspondiente tomará las medidas pertinentes, y dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la casilla, designando al personal responsable para que se cerciore de su instalación.<sup>95</sup>

Incluso, la Ley permite que **siendo las diez horas** sin que se haya instalado la casilla, y que por razones de la distancia o dificultad de las comunicaciones no lo haya subsanado la autoridad electoral, sean las personas representantes de los partidos políticos ante la mesa receptora, quienes designen a los funcionarios, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, a fin de que pueda iniciar a esa hora la votación, recibéndola válidamente hasta su clausura.<sup>96</sup>

Así, la ausencia de algunos o todos los funcionarios de casilla que no acudieron a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasiona que deba integrarse conforme a las previsiones apuntadas, **lo cual, en muchos casos, se tarda un mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las mesas receptoras de la votación, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar de forma automática que se transgredió o afectó la votación, o que esto sea determinante para el desarrollo de la misma.**

Por lo anterior, es que a juicio de este Tribunal **resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las ocho horas**, ya que esto pudo haber obedecido a la necesidad de realizar los actos relativos a su integración, en los términos citados.

---

<sup>95</sup> Artículo 151, numeral 1, inciso e) de la Ley.

<sup>96</sup> Artículo 151, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley.

En esta tesitura, tampoco se debe soslayar el hecho de que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que fungen durante la jornada electoral para la recepción del voto, así como para realizar el escrutinio y cómputo respectivo, quienes en su carácter de autoridad electoral, tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás atribuciones que la normatividad electoral les establece.

Además, dichas personas ciudadanas, son elegidas a partir del procedimiento previsto en la propia Ley, por tanto, al elegirse de manera aleatoria, en su mayoría no tienen la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas receptoras de la votación, es decir no son órganos especializados, **de ahí que los actos propios de instalación de la casilla** como son el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, **pueden ocasionar un retraso o tardanza razonable y justificada en el comienzo de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente prevista.**

También se debe considerar que para la instalación de casilla, es necesario la realización de diversos actos materiales que realizan sus funcionarios, tales como: **a.** armar las mamparas; **b.** las urnas; **c.** organizar los instrumentos y material electoral, entre otras.

Bajo la panorámica expuesta, **corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción tardía de la votación se hizo en forma injustificada y fue determinante para el resultado de la votación en la casilla** correspondiente.<sup>97</sup>

### **6.7.2 Caso concreto**

El PT reclama la nulidad de la votación recibida en **ciento setenta y ocho**

---

<sup>97</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 322, numeral 2, de la Ley.

**casillas**, pues en su concepto, se empezaron a recibir los sufragios después de las ocho horas sin mediar causa justificada, lo cual impidió que personas ejercieran su derecho de votar durante ese lapso.

Para una mejor comprensión de lo acontecido en la jornada electoral, se procede a agrupar las casillas impugnadas en **tres tablas**, en las que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** hora de inicio de la votación según el PT; **5.** Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral; y **6.** si hubo incidentes según la documentación electoral.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las Actas de Jornada Electoral y las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas, documentos que al ser expedidos por órganos electorales en los que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.<sup>98</sup>

**a) Ciento cincuenta y un casillas en las que la votación inició con posterioridad a las ocho horas, sin que se registraran incidentes relacionados con impedir el ejercicio del voto a personas ciudadanas**

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el PT	Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral	¿Hubo incidentes según la documentación electoral?
1	1032	B	08:34	08:34	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
2	1033	B	08:55	08:55	No hubo incidentes
3	1041	B	08:21	08:21	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
4	1046	C1	08:50	08:50	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
5	1046	B	08:44	08:44	No hubo incidentes

<sup>98</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
<b>6</b>	1047	B	08:53	08:53	No hubo incidentes
<b>7</b>	1047	C1	08:42	08:42	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
<b>8</b>	1048	B	08:26	08:26	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
<b>9</b>	1049	B	08:40	08:40	No hubo incidentes
<b>10</b>	1051	B	No se encontró acta	08:22	No hubo incidentes
<b>11</b>	1052	B	08:37	08:37	No hubo incidentes
<b>12</b>	1075	B	08:21	08:21	No hubo incidentes
<b>13</b>	1076	B	08:49	08:49	No hubo incidentes
<b>14</b>	1077	B	08:25	08:25	No hubo incidentes
<b>15</b>	1079	B	08:57	08:57	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
<b>16</b>	1080	B	08:33	08:33	No hubo incidentes
<b>17</b>	1266	C1	09:11	09:11	No hubo incidentes
<b>18</b>	1266	B	09:05	09:05	No hubo incidentes
<b>19</b>	1266	C2	09:00	09:00	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
<b>20</b>	1267	C1	10:20	10:20	No hubo incidentes
<b>21</b>	1268	B	09:45	09:45	No hubo incidentes
<b>22</b>	1268	C1	09:10	09:10	No hubo incidentes
<b>23</b>	1269	C1	09:00	09:00	No hubo incidentes
<b>24</b>	1270	B	08:40	08:40	No hubo incidentes
<b>25</b>	1271	C1	08:56	08:56	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
26	1272	C2	08:54	08:54	No hubo incidentes
27	1273	C1	09:00	09:00	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
28	1274	C2	08:40	08:40	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
29	1276	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
30	1277	B	08:39	08:39	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
31	1279	C3	09:21	09:21	No hubo incidentes
32	1279	C2	09:07	09:07	No hubo incidentes
33	1280	C2	09:01	09:02	No hubo incidentes
34	1280	C1	08:55	08:55	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
35	1280	C3	08:50	08:50	No hubo incidentes
36	1280	B	08:36	08:36	No hubo incidentes
37	1281	C3	10:02	10:02	No hubo incidentes
38	1281	C6	09:20	09:20	No hubo incidentes
39	1281	C5	09:05	09:05	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
40	1281	C4	No se encontró acta	10:16	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
41	1282	C1	09:15	09:15	No hubo incidentes
42	1282	B	09:10	09:10	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
43	1283	C1	09:15	09:15	No hubo incidentes
44	1283	B	09:10	09:10	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
45	1288	B	08:45	09:45	No hubo incidentes
46	1288	C1	08:30	09:30	No hubo incidentes
47	1289	C1	08:37	09:37	No hubo incidentes
48	1289	B	08:30	09:30	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
49	1290	C1	09:10	10:10	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
50	1290	B	08:40	09:40	No hubo incidentes
51	1290	C2	08:30	08:30	No hubo incidentes
52	1291	C2	09:25	09:25	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
53	1291	B	08:46	08:46	No hubo incidentes
54	1291	C1	08:30	08:30	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
55	1293	B	09:31	09:31	No hubo incidentes
56	1294	C1	08:50	08:50	No hubo incidentes
57	1295	C1	09:00	09:00	No hubo incidentes
58	1296	B	09:37	09:37	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
59	1296	C7	09:30	09:30	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
60	1296	C1	09:24	09:24	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
61	1296	C3	09:23	09:23	No hubo incidentes
62	1296	C6	09:15	09:15	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
63	1296	C8	09:00	09:00	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
64	1296	C5	08:56	08:56	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
65	1296	C2	08:30	08:30	No hubo incidentes
66	1297	C1	09:29	09:29	No hubo incidentes
67	1297	B	09:20	09:20	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
68	1298	C1	09:02	09:02	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
69	1298	B	En blanco	09:00	No hubo incidentes
70	1299	B	09:05	09:05	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
71	1299	C1	08:45	08:45	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
72	1300	C1	08:53	08:53	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
73	1300	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
74	1302	B	08:32	08:32	No hubo incidentes
75	1303	B	08:22	08:22	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
76	1304	B	08:42	08:42	No hubo incidentes
77	1305	B	08:55	08:55	No hubo incidentes
78	1306	C1	08:45	08:45	No hubo incidentes
79	1306	B	08:44	08:44	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
80	1307	ES1	08:37	08:44	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
81	1308	C1	08:56	08:56	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
82	1309	B	08:40	08:40	No hubo incidentes
83	1311	B	08:35	08:35	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
84	1312	B	08:37	08:37	No hubo incidentes
85	1312	C1	08:26	08:26	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
86	1313	B	08:34	08:34	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
87	1314	B	08:27	08:27	No hubo incidentes
88	1317	B	08:41	08:41	No hubo incidentes
89	1318	B	09:03	09:03	No hubo incidentes
90	1318	C1	08:58	08:58	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
91	1319	C1	08:50	08:50	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
92	1320	B	09:05	09:05	No hubo incidentes relacionados con la apertura y cierre de la casilla
93	1323	B	08:30	08:30	No hubo incidentes relacionados con la apertura y cierre de la casilla
94	1325	B	08:22	08:22	No hubo incidentes
95	1329	B	No se encontró acta	08:48	No hubo incidentes
96	1331	B	08:45	08:45	No hubo incidentes
97	1332	B	09:33	09:33	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

## JIN-297/2021 y ACUMULADOS

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el PT	Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral	¿Hubo incidentes según la documentación electoral?
98	1334	C1	08:45	08:45	No hubo incidentes
99	1334	B	08:31	08:31	No hubo incidentes
100	1335	B	09:03	09:03	No hubo incidentes
101	1336	C1	08:30	08:30	No hubo incidentes
102	1337	B	08:25	08:25	No hubo incidentes
103	1339	B	08:45	08:45	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
104	1340	B	08:37	08:37	No hubo incidentes
105	1341	C1	08:34	08:34	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
106	1342	B	09:41	09:41	No hubo incidentes
107	1342	C1	09:26	09:26	No hubo incidentes
108	1343	C1	09:39	09:39	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
109	1343	B	09:28	09:28	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
110	1344	B	10:19	10:19	No hubo incidentes
111	1345	B	08:58	08:58	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
112	1345	C1	08:40	08:40	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
113	1346	B	09:10	09:10	No hubo incidentes
114	1347	B	No se encontró acta	08:15	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
115	1348	C1	08:30	08:30	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
116	1348	B	08:24	08:24	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
117	1350	B	08:20	08:20	No hubo incidentes
118	1351	B	09:15	09:15	No hubo incidentes
119	1354	EX2	09:06	09:06	No hubo incidentes
120	1354	EX1	08:30	08:30	No hubo incidentes
121	1355	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
122	2278	B	09:43	09:43	No hubo incidentes
123	2279	B	09:02	09:02	No hubo incidentes
124	2279	C1	08:30	08:30	No hubo incidentes
125	2282	B	09:00	09:00	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
126	2548	B	08:21	08:20	No hubo incidentes
127	2549	B	09:13	09:13	No hubo incidentes
128	2550	B	08:28	08:28	No hubo incidentes
129	2552	B	08:50	08:50	No hubo incidentes
130	2554	B	09:30	09:30	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
131	2558	B	08:26	08:26	No hubo incidentes
132	2575	B	09:01	09:01	No hubo incidentes
133	2582	B	08:52	08:52	No hubo incidentes
134	2585	B	09:11	09:11	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
135	2589	B	08:39	08:39	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el PT</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>	<b>¿Hubo incidentes según la documentación electoral?</b>
136	2590	B	09:40	09:40	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
137	2592	B	08:52	08:52	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
138	2594	B	08:25	08:25	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
139	2595	B	08:55	08:55	No hubo incidentes
140	2597	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
141	2601	B	09:00	09:00	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
142	2606	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
143	2608	B	08:25	08:25	No hubo incidentes
144	2612	B	08:55	08:55	No hubo incidentes
145	2613	B	08:30	08:30	No hubo incidentes
146	2665	B	09:15	09:00	No hubo incidentes
147	2698	C1	Sin hora	08:15	No hubo incidentes
148	2701	B	08:40	08:40	No hubo incidentes
149	2706	B	08:45	08:45	No hubo incidentes
150	2707	B	09:10	09:10	No hubo incidentes
151	2709	B	08:40	08:40	No hubo incidentes

Del cuadro anterior se advierte que, en las casillas ahí contenidas, **no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el PT, consistente en impedir el ejercicio del derecho al voto a personas ciudadanas**; esto por las razones siguientes.

Si bien es cierto, las mesas receptoras aludidas comenzaron a recibir la votación con retrasos que van desde quince hasta ciento cuarenta minutos (08:15 - 10:20), también lo es que **tal circunstancia por sí misma no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad que se estudia**, toda vez que no consta en la documentación electoral incidente alguno relacionado con este supuesto de nulidad; por lo que se presume que a partir de haber iniciado la votación, las personas electoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.<sup>99</sup>

Además, se debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones las causas que motivan el retraso en la instalación y recepción de la votación, pueden estar originadas en imprevistos que no les es posible evitar o solucionar a los funcionarios de las mesas receptoras; o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos preparatorios para la instalación de la casilla, mismos que consumen tiempo, y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción del sufragio.

Así, el hecho de que la votación se iniciara a recibir posteriormente a las ocho horas pudo haber obedecido a diversos factores externos, como por ejemplo, que haya sido necesaria la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley para realizar las sustituciones pertinentes y/o tomar personas de la fila ante la ausencia de los funcionarios designados para la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Refuerza lo anterior, que de la documentación electoral que obra en autos no es posible desprender incidente alguno relacionado con el inicio de la votación (tal como se advierte en la columna del extremo derecho de la tabla que antecede), por tanto, el solo hecho de que se haya retrasado su inicio algunos minutos después de las ocho de la mañana, no es razón suficiente para sostener que las casillas funcionaron de manera irregular, y que tal circunstancia haya sido determinante para el desarrollo y los resultados de la votación obtenidos, toda vez, **que dicho retraso pudo**

---

<sup>99</sup> Esto guarda congruencia con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

**estar justificado en la dinámica habitual que implica su instalación,** tomando en consideración que son integradas por personas que fueron requeridas para fungir como funcionarias el día de la jornada electoral, quienes en su mayoría tienen poco o nulo conocimiento de la forma en que deben ejecutar las actividades que les fueron encomendadas.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>100</sup> es que se considera que **debe desestimarse el agravio esgrimido por el PT respecto a las casillas contenidas en la tabla que precede.**

Más aún si se toma en cuenta que el referido partido político no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se impidió votar a personas por haber iniciado la recepción de la votación con posterioridad a la ocho horas, sino que únicamente se limitó a incorporar en una tabla, de forma genérica e imprecisa, diversas casillas en las que según su dicho, se comenzaron a recibir los sufragios de forma extemporánea; por lo que, al no existir argumentos o pruebas en contrario respecto al sano desarrollo de la votación, es que se presume que la razón del inicio posterior tuvo justificación.

**b) Ocho casillas en las que los datos sobre el inicio de la votación se encuentran vacíos o ilegibles**

En las mesas receptoras que a continuación se enlistan, los funcionarios de casilla omitieron por error o desconocimiento, llenar el Acta de la jornada electoral de manera completa, específicamente por lo que hace al espacio relativo a la hora de inicio de la votación; o bien, lo llenaron de forma ilegible.

---

<sup>100</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el PT	Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral	¿Hubo incidentes según la documentación electoral?
1	1267	B	No se encontró acta	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
2	1272	C3	08:40	Ilegible	No hubo incidentes respecto a la apertura y cierre de la votación
3	1276	C1	Sin hora	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
4	1279	C1	Sin hora	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
5	1286	B	Sin hora	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
6	1345	C2	Sin hora	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
7	1353	EX1	08:41	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes
8	2586	B	Ilegible	El espacio de la hora de inicio está en blanco	No hubo incidentes

No obstante del yerro en comento, del análisis de la documentación electoral en mención, no se advierte la existencia de incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio, además de que el PT no aportó elementos probatorios que contradigan la presunción de que la recepción de los sufragios se llevó conforme a la normatividad electoral.

En esa tesitura, y de conformidad con las consideraciones ya vertidas por este Tribunal al estudiar la presente causal de nulidad de votación, **se considera que debe desestimarse el motivo de disenso esgrimido por el PT por lo que hace a las casillas descritas en la tabla que antecede.**

**c) Diecinueve casillas en las que no existe Acta de la Jornada Electoral ni incidentes**

Número	Casilla	Tipo	Hora de inicio de la votación según el actor	Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral
1	1272	B	08:42	Certificación de no obrar en el paquete electoral
2	1273	B	08:58	Certificación de no obrar en el paquete electoral
3	1274	B	09:00	Certificación de no obrar en el paquete electoral

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el actor</b>	<b>Hora de inicio de la votación según el Acta de la jornada electoral</b>
4	1278	C1	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
5	1281	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
6	1281	C2	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
7	1294	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
8	1295	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
9	1296	C4	09:27	Certificación de no obrar en el paquete electoral
10	1318	C2	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
11	1356	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
12	1356	C1	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
13	2278	C1	08:28	Certificación de no obrar en el paquete electoral
14	2583	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
15	2588	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
16	2593	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
17	2595	C1	08:42	Certificación de no obrar en el paquete electoral
18	2700	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral
19	2710	B	No se encontró acta	Certificación de no obrar en el paquete electoral

En el caso de estas mesas receptoras, no obran en autos las respectivas Actas de la Jornada Electoral, ya que según se advierte de las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Asamblea de Hidalgo del Parral, al realizar la apertura del paquete electoral y verificar exhaustivamente su contenido, no se encontraron tales documentos electorales.

Con base en la información aludida, este Tribunal requirió a los partidos políticos impugnantes, a efecto de que proporcionaran las copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral de las mesas receptoras en estudio,

sin embargo, al contestar el requerimiento manifestaron su imposibilidad de remitirlas por no contar con ellas;<sup>101</sup> razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de los ciudadanos que concurrieron a expresar su voluntad ciudadana, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **se considera que debe desestimarse el motivo de queja aducido por el PT en relación con estas casillas.**<sup>102</sup>

Atendiendo a todo lo expuesto, y de conformidad con las consideraciones ya vertidas por este Tribunal al estudiar la presente causal de nulidad de votación, se concluye que el agravio vertido por el PT respecto de las **ciento setenta y ocho casillas** controvertidas debe calificarse como **infundado.**

**6.8 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, esta causa de nulidad la encontramos en el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley.**

Previo al análisis de fondo se considera pertinente señalar el marco jurídico de la causal de nulidad invocada por los actores.

#### **a) Marco normativo**

El inciso m) del numeral 383 de la Ley, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

---

<sup>101</sup> Visible en las fojas 338, 339, 342, 349 y 350 del expediente JIN-297/2021.

<sup>102</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Así lo ha considerado la Sala Superior<sup>103</sup> al disponer que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal m), prevista en el artículo 383, numeral 1 de la Ley, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió

---

<sup>103</sup> Tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo<sup>104</sup>.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso m) del numeral invocado, se actualizarán aún y cuando no sea posible atenderse al elemento cuantitativo para establecer o deducir si cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de una elección, pues siempre puede acudir a establecer si se han conculcado de manera significativa, incluso por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, y que en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla una determinada opción política.

Dicho lo anterior, resulta importante destacar que al respecto de esta causa de nulidad genérica, los actores señalan tres hipótesis:

i. Indican que en algunas casillas, el número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) fue superior a las boletas que se entregaron a los funcionarios.

ii. Argumentan que en algunas casillas, el número total de boletas entregadas es superior al número de personas que figuran en la lista nominal.

iii. Finalmente refieren que en algunas casillas, el número de boletas entregadas es inferior al número de personas que figuran en la lista nominal.

---

<sup>104</sup>Tesis relevante identificada con la clave XXXII/2004, visible en las páginas 1466 y 1467 de la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, que dice: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).

Por cuestión de orden, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar la hipótesis destacada con el número i.

**6.8.1 Casillas en las que argumentan que el número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) fue superior a las boletas que se entregaron a las funcionarios**

Pues bien, MC invoca como causal de nulidad de la votación, el hecho de que el número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) fue superior a las boletas que se entregaron a las funcionarios en las cinco casillas que a continuación se enuncian:

Casilla	Tipo
1306	C2
1333	C1
1339	B
2609	B
2708	B

Como ya se asentó, el partido actor, señala que en las casillas indicadas el número total de boletas que se encontraron en el paquete electoral (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) fue superior a las boletas que se entregaron a las funcionarios de las mesas directivas correspondientes.

De una detenida consulta, se advirtió que de las casillas **1306 C2 y 1339 B**, la autoridad responsable exhibió constancias de inexistencia de actas de jornada electoral de manera que para este Tribunal resultaba imposible conocer con certeza el número de boletas que habían sido entregadas para la elección de diputaciones locales, en las casillas aludidas.

Ante ello, el once de julio se requirió al Instituto para que proporcionara dicha información, como resultado del requerimiento se supo que en la casilla **1306 C2** fueron entregadas 637 boletas, mientras que en la casilla **1339 B** se

entregaron 586 boletas para la elección de diputaciones locales<sup>105</sup>.

Con el fin de realizar el estudio gráfico de estas casillas, a continuación se elabora la siguiente tabla comparativa, cuyos datos se obtienen de las actas de la jornada electoral y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Casilla	Tipo	BOLETAS RECIBIDAS		Diferencia entre boletas entregadas y boletas encontradas en el paquete electoral
		Boletas entregadas según el acta de jornada electoral	Boletas encontradas en el paquete electoral (sobrantes, votos emitidos y nulos)	
1306	C2	637 <sup>106</sup>	638 <sup>107</sup>	+1 boleta en el paquete electoral
1331	C1	583 <sup>108</sup>	584 <sup>109</sup>	+1 boleta en el paquete electoral
1339	B	586 <sup>110</sup>	587 <sup>111</sup>	+1 boleta en el paquete electoral
2609	B	246 <sup>112</sup>	245 <sup>113</sup>	-1 boleta en el paquete electoral
2708	B	143 <sup>114</sup>	143 <sup>115</sup>	=

De la información que se contiene en el cuadro precedente, se desprende en forma evidente, que en ningún momento se violó el principio de certeza en la votación recibida en las casillas de que se trata, por las razones siguientes:

<sup>105</sup> Foja 338 del JIN-297/2021.

<sup>106</sup> Foja 338 del JIN-297/2021.

<sup>107</sup> Foja 569 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>108</sup> Foja 553 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>109</sup> Foja 585 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>110</sup> Foja 338 del JIN-297/2021.

<sup>111</sup> Foja 591 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>112</sup> Foja 443 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>113</sup> Foja 451 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>114</sup> Foja 516 del JIN-304/2021 tomo I.

<sup>115</sup> Foja 528 del JIN-304/2021 tomo I.

Conforme a lo previsto en el artículo 145, numeral 1, inciso d), de la Ley, según se desprende de las actas de jornada de las casillas bajo análisis, el Consejero Presidente de la Asamblea entregó a los presidentes de las mesas directivas de casilla, un número igual de boletas electorales para cada elección más el número de boletas acordado por el Consejo para que los representantes de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral pudieran emitir su voto en esas casillas.

Ahora bien, del contenido de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la diputación local que nos ocupa, si bien es posible advertir que en los casos de las casillas **1306 C2, 1331 C1 y 1339 B** los números de boletas que se extrajeron de los paquetes electorales (boletas sobrantes, votos emitido y votos nulos) difieren en cantidad con el número de boletas que según las actas de jornada fueron entregadas en cada casilla, sin embargo, esta diferencia en primer término puede deberse a simples errores humanos de captura pero además la diferencia entre ellas no interfiere con el resultado de la votación pues en ninguno de los casos esta discrepancia es igual o mayor a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en las referidas casillas, de ahí que no se actualice el elemento de la determinancia cuantitativa.

Tampoco se estima que se materialice la determinancia en términos cualitativos pues para que así se considere es necesario que se acredite que esta irregularidad se dio de forma generalizada de forma tal que se hayan visto conculcados de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en el caso concreto no ocurre.

Respecto de las casillas **2609 B y 2708 B** se observa que no se actualiza la supuesta irregularidad invocada por el partido actor ya que como se desprende de la tabla anterior, en el caso de la casilla **2609 B** el número de boletas entregadas para la elección de la diputación local es mayor que las encontradas en el paquete electoral, mientras que en el caso de la casilla **2609 B**, el número de boletas entregadas a la mesa receptora y el número

de boletas extraídas de los paquetes electorales es coincidente.

Como consecuencia de lo anterior, al no resultar determinante la irregularidad que la parte inconforme aduce en las casillas **1306 C2, 1331 C1 y 1339 B** y no materializarse la irregularidad invocada por el actor en las casillas **2609 B y 2708 B** es evidente para este Tribunal que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, por lo tanto, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por MC.

#### **6.8.2 Casillas en las que los actores señalan que el número total de boletas entregadas es superior y/o inferior al número de personas que figuran en la lista nominal.**

MC señala como motivo de disenso que en **ciento catorce casillas**<sup>116</sup> se entregó un número de boletas superior al número de personas que figuran en la lista nominal, lo que a su dicho actualiza una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma, por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad que invoca.

En su escrito de impugnación MC señala que el Consejo Estatal del Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE170/2021 aprobó la logística de conteo, sellado y agrupamiento de boletas; así como de entrega de paquetes electorales para el presente proceso electoral; acuerdo en el que se estableció que la entrega de boletas se realizaría en atención al número de personas electoras que corresponda a cada casilla a instalar, así como al número de representantes de los partidos políticos, considerando además las necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el PT expone un cuadro mediante el cual hace el señalamiento que en **noventa y cuatro casillas** se entregó un número de

---

<sup>116</sup> En realidad MC impugnó solo ciento trece casillas, ya que del análisis del medio de impugnación se observa que duplicó la correspondiente a la sección 1354 especial 2.

boletas inferior al que debería haber en relación con el número de personas que figuran en la lista nominal.

**a) Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, numeral 1, inciso d) de la Ley, las consejeras o consejeros presidentes de cada Asamblea deben entregar a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada comicial y contra el recibo detallado correspondiente, las boletas para cada elección, **en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditados**, en tanto que las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

A su vez, el artículo 255, numerales 3 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE, prescribe que: “en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla” y que “en las entidades federativas en las que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente** ante cada mesa directiva de casilla”.

Por su parte, el ordinal 161, párrafo 1 del reglamento de referencia, indica que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales electorales que se deben imprimir y producir, tanto para las elecciones federales **como locales**, se deben considerar los elementos contenidos en su Anexo 4.1.

El apartado A, numeral 4 del Anexo 4.1, precisa que para determinar **la cantidad de los documentos electorales que se deben producir se tomará en consideración:**

- a) La lista nominal de electores;
- b) El tipo de casillas aprobadas (básicas, contiguas, extraordinarias y especiales);
- c) El número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes;
- d) La cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente;
- e) El porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), **excepto en boletas**; y
- f) Los criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Precisa también, que es probable que al inicio de la producción de los documentos electorales, todavía no se cuente con la lista nominal definitiva y las casillas aprobadas por el INE, por lo que deberá utilizar las estimaciones preliminares hechas por dicho ente público, para lo cual se previó un cuadro con los criterios para la dotación de **los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere.**

#### **b) Caso concreto**

MC y PT señalan como motivos de disenso que en **ciento setenta y siete casillas**<sup>117</sup> se entregó un número de boletas superior o inferior al número de personas que figuran en la lista nominal, lo que a su dicho actualizó una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente, pone en duda la certeza de la votación y es determinante para su resultado, por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad que invoca.

Para estudiar los agravios de mérito, se estima necesario precisar el parámetro utilizado para determinar la cantidad de boletas que se

---

<sup>117</sup> Toda vez que se repiten 30 casillas en ambos medios de impugnación.

entregaron en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral 21 (veintiuno).

De conformidad con el marco jurídico que precede, este Tribunal requirió al Instituto a efecto de que informara el criterio utilizado para calcular el número total de boletas entregadas para las diputaciones locales, a lo cual, dicha autoridad contestó que el artículo 255, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE establece que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes (como lo fue en Chihuahua), los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla, mientras que los partidos políticos con registro estatal podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente**.

A su vez, informó que el numeral 5, del anexo 4.1, del reglamento citado, establece los elementos de la pauta para el cálculo de las boletas que se deben entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla; elementos que se detallan en la tabla siguiente:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boleta electoral	1	Por cada persona electora registrada en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
	4	Por cada partido político con registro nacional, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.
	1,500	Por cada casilla especial
	2	Por cada partido político con registro local, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Del cuadro anterior se aprecia que, por lo que hace a las casillas básicas, extraordinarias, y en su caso, sus contiguas, el Instituto dotó a cada una de la cantidad de boletas equivalente a:

- a) El número de ciudadanos que aparecen inscritos en el listado nominal correspondiente a la mesa receptora; más
- b) Las necesarias para el voto de las representaciones de los diez partidos políticos con registro nacional **40 (cuarenta boletas)**; más

- c) Las necesarias para el voto de las representaciones del partido político con registro local **2 (dos boletas)**.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que en términos reales, el número de boletas que fueron entregadas a cada una de las mesas receptoras de la votación se justificó en el ejercicio del voto de las personas electoras inscritas en el listado nominal de la casilla, más el de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y el estatal;<sup>118</sup> para lo cual, se entregaron **42 (cuarenta y dos)** boletas electorales adicionales a cada mesa receptora de la votación.

Una vez precisado lo anterior, y con el propósito de estudiar de una forma clara los motivos de disenso esgrimidos por MC y el PT, se analizarán, en primer lugar, aquellas casillas en las que supuestamente se entregaron más boletas de las necesarias y, en un segundo momento, en las que se entregó una cantidad menor.

**6.8.2.1 Setenta y cinco casillas en las que el actor aduce que se entregó un número de boletas superior al número de personas que figuran en la lista nominal.**

Ahora bien, se procede a agrupar **setenta y cinco** casillas impugnadas en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Acta de la jornada electoral; **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; **7.** cuál fue el excedente; y **8.** si hubo incidentes según la documentación electoral.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las Actas de Jornada Electoral y demás constancias que obran en autos (como el informe rendido por el Instituto respecto a las boletas entregadas en las mesas receptoras) documentales que al ser expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso

---

<sup>118</sup> El artículo 140, numeral 2, de la Ley, faculta a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla a ejercer su derecho de voto en la mesa receptora que estén acreditados.

electoral, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.<sup>119</sup>

El cuadro de referencia se reproduce enseguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según Acta de la jornada electoral	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos (ante la casilla y generales)	Excedente	¿hubo incidentes?
1	1033	B	452	410	42	0	No
2	1046	C1	675	633	42	0	No relacionado
3	1046	B	676	634	42	0	No
4	1047	C1	496	454	42	0	No
5	1047	B	496	454	42	0	No
6	1048	B	565	523	42	0	No relacionado
7	1049	B	471	429	42	0	No
8	1050	B	722	680	42	0	No relacionado
9	1051	B	286	244	42	0	No
10	1052	B	314	272	42	0	No
11	1069	B	509	467	42	0	No
12	1070	B	324	282	42	0	No relacionado
13	1071	B	221	179	42	0	No
14	1072	B	254	212	42	0	No
15	1073	B	296	254	42	0	No relacionado
16	1074	B	224	182	42	0	No
17	1075	B	171	129	42	0	No
18	1076	B	191	149	42	0	No
19	1077	B	245	203	42	0	No
20	1078	B	179	137	42	0	No
21	1079	B	654	612	42	0	No relacionado
22	1080	B	293	251	42	0	No
23	1081	B	174	132	42	0	No
24	1289	B	495	453	42	0	No
25	1305	B	430	388	42	0	No
26	1308	B	494	452	42	0	No
27	1314	B	391	349	42	0	No
28	1325	B	686	644	42	0	No
29	1328	C1	515	473	42	0	No
30	1329	B	524	482	42	0	No
31	1333	C1	583	541	42	0	No
32	1334	C1	517	475	42	0	No
33	1354	E2	595	553	42	0	No
34	2279	B	476	434	42	0	No
35	2281	B	293	251	42	0	No
36	2282	B	243	201	42	0	No
37	2286	B	335	293	42	0	No
38	2287	B	250	208	42	0	No
39	2390	C2	571	529	42	0	No
40	2390	C1	571	529	42	0	No
41	2390	B	572	530	42	0	No relacionado
42	2392	E1	193	151	42	0	No
43	2395	B	455	413	42	0	No
44	2545	C1	420	378	42	0	No
45	2545	B	421	379	42	0	No
46	2546	B	645	603	42	0	No
47	2547	B	304	262	42	0	No relacionado
48	2548	B	577	535	42	0	No
49	2549	B	679	637	42	0	No
50	2550	C1	419	377	42	0	No
51	2550	B	420	378	42	0	No
52	2552	B	145	103	42	0	No

<sup>119</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según Acta de la jornada electoral	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos (ante la casilla y generales)	Excedente	¿hubo incidentes?
53	2554	B	309	267	42	0	No relacionado
54	2555	B	149	107	42	0	No
55	2557	B	355	313	42	0	No
56	2558	B	220	178	42	0	No
57	2567	B	429	387	42	0	No
58	2568	B	419	377	42	0	No relacionado
59	2569	B	427	385	42	0	No
60	2576	B	207	165	42	0	No
61	2602	B	544	502	42	0	No
62	2604	B	299	257	42	0	No
63	2606	B	508	466	42	0	No
64	2607	B	288	246	42	0	No relacionado
65	2612	B	216	174	42	0	No
66	2613	B	617	575	42	0	No
67	2661	B	696	654	42	0	No
68	2663	B	575	533	42	0	No
69	2667	B	184	142	42	0	No
70	2697	B	682	640	42	0	No
71	2699	B	206	164	42	0	No
72	2701	B	266	224	42	0	No
73	2706	B	588	546	42	0	No relacionado
74	2707	B	265	223	42	0	No
75	2708	B	143	101	42	0	No

Por su parte, es de señalar que, respecto a las **treinta y cinco** casillas siguientes, no obra en autos el Acta de la jornada electoral respectiva, documento idóneo para estar en posibilidad de acreditar el número de boletas electorales que fueron entregadas en cada una de dichas mesas receptoras; por tanto, con el propósito de allegarse de la información de referencia, este Tribunal se la requirió al Instituto,<sup>120</sup> cuya respuesta<sup>121</sup> se reproduce en el cuadro que siguiente.

Así, se procede a agrupar **treinta y cinco** mesas receptoras impugnadas en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Informe rendido por el Instituto; **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; y **7.** ¿cuál fue el excedente de boletas?

<sup>120</sup> Requerimiento visible en las fojas 355 y 356 del expediente JIN-297/2021.

<sup>121</sup> Visible a fojas 388 y 389 del expediente JIN-297/2021, documental que al ser expedida por una autoridad electoral, tiene el carácter de pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

El cuadro de referencia se reproduce enseguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según el informe rendido por el Instituto	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos	Excedente
1	1306	C1	637	595	42	0
2	1306	C2	637	595	42	0
3	1315	B	575	533	42	0
4	1322	B	603	561	42	0
5	1335	B	521	479	42	0
6	1339	B	586	544	42	0
7	1339	C1	585	543	42	0
8	1350	B	185	143	42	0
9	1353	B	660	618	42	0
10	1353	E1	428	386	42	0
11	1355	B	751	709	42	0
12	1356	C1	473	431	42	0
13	1356	B	474	432	42	0
14	2278	C2	594	552	42	0
15	2278	B	595	553	42	0
16	2578	B	208	166	42	0
17	2579	B	382	340	42	0
18	2580	B	247	205	42	0
19	2582	B	399	357	42	0
20	2583	B	643	601	42	0
21	2585	B	634	592	42	0
22	2587	B	702	660	42	0
23	2589	B	336	294	42	0
24	2590	B	675	633	42	0
25	2591	C1	434	392	42	0
26	2592	B	473	431	42	0
27	2593	B	524	482	42	0
28	2594	B	279	237	42	0
29	2595	C1	477	435	42	0
30	2595	B	477	435	42	0
31	2599	B	190	148	42	0
32	2608	B	489	447	42	0
33	2609	B	245	203	42	0
34	2614	B	219	177	42	0
35	2662	B	411	369	42	0

De las dos tablas que preceden se constata, que el Instituto entregó a cada una de las mesas directivas de casilla impugnadas, el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio: **a.** aquéllas personas electoras que estaban inscritas en el listado nominal; así como **b.** 42 (cuarenta y dos) boletas adicionales para que pudieran ejercer el voto las representaciones de los partidos políticos, a quienes también se les debe garantizar su derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, sin importar que se encuentren en una sección diversa a la que especifica su credencial para votar.

De la misma tabla se aprecia que en el rubro de “excedente”, en ninguna de las mesas receptoras impugnadas fue entregada una cantidad de

boletas superior a la señalada con anterioridad, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más boletas de las que se debieron proporcionar.

En efecto, para que se acredite la causal de nulidad que se estudia, es necesario que la irregularidad invocada, quede plenamente acreditada y no haya sido reparada durante la jornada electoral, lo que en la especie no sucede, ya que MC no comprobó que en las casillas impugnadas se entregó un número mayor de boletas a las acordadas, y menos que dicha entrega hubiera tenido efectos en la cantidad de votos recibidos a favor de la planilla que resultó ganadora en el Distrito Electoral 21 (veintiuno) y no solo en la cantidad de boletas que hubieren sido recibidas de forma ilegal.

Finalmente, respecto de las **tres casillas** impugnadas siguientes, del Acta de la jornada electoral y/o informe rendido por el Instituto respecto del número de boletas entregadas, se advierte que la autoridad electoral entregó un mayor número de boletas de las que correspondía proporcionar, de conformidad con las personas electoras inscritas en el listado nominal, así como para garantizar el ejercicio del sufragio a los representantes de los partidos políticos.

Para una mejor ejemplificación de lo sucedido, se procede a agrupar las **tres** mesas receptoras en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Acta de la jornada electoral y/o Informe rendido por el Instituto; **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; y **7.** ¿cuál fue el excedente de boletas?

El cuadro de referencia se reproduce a continuación.

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según el Acta de la jornada electoral y/o informe rendido por el Instituto	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos	Excedente
1	2392	B	216	83	42	91
2	2393	B	602	565	42	5
3	2665	B	396	281	42	73

Como se dijo en líneas anteriores, para que se acredite la causal de nulidad que se estudia, es necesario que: **a.** quede plenamente acreditada la irregularidad grave, **b.** no haya sido reparada durante la jornada electoral; y **c.** **sea determinante para el resultado de la votación;** esto último que en la especie no sucede por las razones que se exponen en seguida.

En estas tres casillas, si bien es cierto se entregó un número mayor de boletas al legalmente previsto, también lo es que **no existe en autos indicio alguno respecto de que tal irregularidad conculcó el principio de certeza al haber tenido efectos en la cantidad de votos emitidos a favor o en contra de los actores políticos contendientes, ya que el actor en momento alguno se quejó de tal circunstancia,** en especial, respecto a la planilla que resultó ganadora en el Distrito Electoral 21 (veintiuno); por lo que se estima que se trató de una falta que no fue determinante para el resultado de la votación, al solo afectar a la cantidad de boletas recibidas más no la del número de sufragios emitidos.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>122</sup> es que se considera que no se acredita el elemento de la determinancia en la irregularidad en comento.

<sup>122</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Bajo la panorámica expuesta, para que se pueda declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, **es necesario que se acrediten plenamente las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado**, lo cual en la especie no aconteció en ninguna de las **ciento trece casillas impugnadas por esta causal**.

Por las razones anteriormente apuntadas, este Tribunal estima que, deviene **infundado** el agravio planteado por los actores respecto a las ciento trece casillas analizadas.

**6.8.2.2 Veintinueve casillas en las que, a dicho del actor, se entregó un número de boletas inferior al número de personas que figuran en la lista nominal**

Por otra parte, por lo que hace al agravio del PT, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En cuanto a las casillas **1046 Contigua 1, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1050 Básica, 1051 Básica, 1076 Básica, 1079 Básica, 1289 Básica, 1306 Contigua 1, 1306 Contigua 2, 1315 Básica, 1322 Básica, 1333 Contigua 1, 1335 Básica, 1339 Contigua 1, 1350 Básica, 1353 Extraordinaria 1, 1356 Contigua 1, 2278 Básica, 2390 Básica, 2546 Básica, 2548 Básica, 2550 Básica, 2550 Contigua 1, 2592 Básica, 2593 Básica, 2595 Contigua 1, 2608 Básica y 2697 Básica**, como se estudió en el apartado anterior, no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de las boletas en casilla.

Por lo que hace a la casilla **2665 Básica**, este Tribunal consideró que no se acreditaba el elemento de la determinancia en la irregularidad en comento.

Ahora bien, en la siguiente tabla se analizarán las boletas entregadas en **diecinueve casillas**; en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Acta de la

jornada electoral; **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; **7.** excedente o faltante entre **4** con el resultado de sumar **5** y **6**; y **8.** incidencias según la documentación electoral.

Lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en los expedientes, entre otras, las Actas de Jornada Electoral, el listado nominal de las casillas en estudio, así como los informes rendidos por el Instituto respecto a las boletas entregadas en las mesas receptoras; documentales que al ser expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.<sup>123</sup>

La tabla de referencia se reproduce en seguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según Acta de la jornada electoral	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos (ante la casilla y generales)	Excedente	¿hubo incidentes?
1	1266	C1	545	503	42	0	No
2	1268	C1	655	613	42	0	No relacionado
3	1273	C2	576	534	42	0	No relacionado
4	1275	C1	501	459	42	0	No
5	1279	C1	761	719	42	0	No
6	1291	B	711	669	42	0	No
7	1292	B	657	615	42	0	No relacionado
8	1295	B	506	464	42	0	No
9	1296	C2	737	695	42	0	No
10	1299	C1	487	445	42	0	No
11	1300	B	547	505	42	0	No relacionado
12	1326	B	530	488	42	0	No
13	1327	B	781	739	42	0	No relacionado
14	1330	B	531	489	42	0	No relacionado
15	1332	B	751	709	42	0	No
16	1342	B	465	423	42	0	No
17	1343	B	507	465	42	0	No relacionado
18	1345	C2	772	730	42	0	No
19	2601	B	417	375	42	0	No

Por su parte, respecto a las **cuarenta y cinco casillas restantes**, no obra en autos el Acta de la jornada electoral respectiva, documento idóneo para estar en posibilidad de acreditar el número de boletas electorales que fueron entregadas en cada una de dichas mesas receptoras; por tanto, con el propósito de allegarse de la información de referencia, este Tribunal se

<sup>123</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

la requirió al Instituto,<sup>124</sup> cuyas respuestas<sup>125</sup> se reproducen en el cuadro que siguiente.

Se procede a agrupar las casillas impugnadas en una tabla en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas entregadas según el Informe rendido por el Instituto; **5.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **6.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; y **7.** ¿cuál fue el excedente de boletas?

El cuadro de referencia se reproduce en seguida:

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según el informe rendido por el Instituto	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos	Excedente
1	1267	B	489	447	42	0
2	1268	B	655	613	42	0
3	1269	C1	553	511	42	0
4	1272	B	676	634	42	0
5	1272	C1	676	634	42	0
6	1273	B	577	535	42	0
7	1274	B	567	525	42	0
8	1274	C1	567	525	42	0
9	1274	C2	567	525	42	0
10	1276	C1	477	435	42	0
11	1280	B	625	583	42	0
12	1280	C1	625	583	42	0
13	1281	B	771	729	42	0
14	1281	C1	771	729	42	0
15	1281	C2	770	728	42	0
16	1281	C3	770	728	42	0
17	1281	C4	770	728	42	0
18	1283	B	462	420	42	0
19	1283	C1	461	419	42	0
20	1284	B	457	415	42	0
21	1288	C1	530	488	42	0
22	1290	B	756	714	42	0
23	1290	C2	755	713	42	0
24	1293	B	769	727	42	0
25	1295	C1	506	464	42	0
26	1296	C1	737	695	42	0
27	1296	C4	737	695	42	0
28	1296	C6	736	694	42	0
29	1297	B	718	676	42	0
30	1301	B	688	646	42	0
31	1308	C1	493	451	42	0
32	1311	B	461	419	42	0
33	1313	B	585	543	42	0
34	1316	B	391	349	42	0
35	1318	C1	616	574	42	0

<sup>124</sup> Requerimientos visibles de las fojas 414 a la 417, y en la foja 531, ambos contenidos en el expediente principal del JIN-297/2021.

<sup>125</sup> Respuestas visibles de la foja 538 a la 542, y en la foja 613, ambas contenidas en el expediente principal del JIN-297/2021, documentales que al ser expedidas por una autoridad electoral, tienen el carácter de pública, por lo que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

#	Casilla	Tipo	Boletas entregadas según el informe rendido por el Instituto	Personas en el listado nominal de la casilla	Boletas para representantes de los partidos	Excedente
36	1319	B	603	561	42	0
37	1324	B	560	518	42	0
38	1334	B	517	475	42	0
39	1336	C1	689	647	42	0
40	1337	B	789	747	42	0
41	1340	B	642	600	42	0
42	1341	B	593	551	42	0
43	1342	C1	465	423	42	0
44	1348	C1	494	452	42	0
45	1354	E2C1	595	553	42	0

De las dos tablas que preceden se constata, que el Instituto entregó a cada una de las mesas directivas de casilla impugnadas, el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio: **a.** aquéllas personas electoras que estaban inscritas en el listado nominal; así como **b.** 42 (cuarenta y dos) boletas adicionales para que pudieran ejercer el voto las representaciones de los partidos políticos, a quienes también se les debe garantizar su derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, sin importar que se encuentren en una sección diversa a la que especifica su credencial para votar.

De la misma tabla se aprecia que en el rubro de “excedente”, en ninguna de las mesas receptoras impugnadas fue entregada una cantidad de boletas inferior a la señalada con anterioridad, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más boletas de las que se debieron proporcionar.

En efecto, para que se acredite la causal de nulidad que se estudia, es necesario que la irregularidad invocada, quede plenamente acreditada y no haya sido reparada durante la jornada electoral, lo que en la especie no sucede, ya que el PT no comprobó que en las casillas impugnadas se entregó un número menor de boletas a las acordadas.

Bajo la panorámica expuesta, para que se pueda declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, **es necesario que se acrediten plenamente las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral,**







que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado, lo cual en la especie no aconteció en ninguna de las sesenta y cuatro casillas impugnadas estudiadas en el presente apartado.

Por las razones anteriormente apuntadas, este Tribunal estima que, deviene infundado el agravio planteado.
















## 7. EFECTOS

**ÚNICO.** Al resultar fundado el agravio formulado por los actores, por cuanto hace a las doce casillas siguientes 1268 básica, 1296 contigua 6, 1329 básica, 1345 contigua 2, 1350 básica, 2586 básica, 2699 básica, 1342 básica, 2283 básica, 2571 básica, 2278 básica, y 1325 básica, se configuran las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley, siendo lo procedente declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, mismas que corresponden a la Elección de la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XXI.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:





Partido político o coalición		1296 C 6	1268 B	1329 B	1345 C 2	1350 B	2586 B	2699 B	1342 B	2283 B	2571 B	2278 B	1325 B	Total
	Acción Nacional	25 Veinticinco	28 Veintiocho	45 Cuarenta y cinco	34 Treinta y cuatro	5 Cinco	42 Cuarenta y dos	10 Diez	31 Treinta y uno	47 Cuarenta y siete	7 Siete	144 Ciento cuarenta y cuatro	52 Cincuenta y dos	470 Cuatrocientos setenta
	Revolucionario Institucional	53 Cincuenta y tres	77 Setenta y siete	100 Cien	52 Cincuenta y dos	16 Dieciséis	82 Ochenta y dos	34 Treinta y cuatro	43 Cuarenta y tres	28 Veintiocho	23 Veintitrés	105 Ciento cinco	100 Cien	713 Setecientos trece
	Revolución Democrática	0 Cero	1 Uno	0 Cero	3 Tres	0 Cero	0 Cero	9 Nueve	1 Uno	1 Uno	2 Dos	0 Cero	3 Tres	20 Veinte
	Verde Ecologista de México	4 Cuatro	8 Ocho	9 Nueve	8 Ocho	0 Cero	6 Seis	11 Once	2 Dos	2 Dos	46 Cuarenta y Seis	12 Doce	11 Once	119 Ciento diecinueve
	Del Trabajo	4 Cuatro	3 Tres	1 Uno	6 Seis	0 Cero	5 Cinco	1 Uno	2 Dos	0 Cero	63 Sesenta y Tres	3 Tres	2 Dos	90 Noventa
	Movimiento Ciudadano	106 Ciento	100 Cien	59 Cincuenta	114 Ciento	7 Siete	65 Sesent	15 Quin	71 Setenta	7 Siete	36 Treinta	60 Sesenta	97 Noventa	737 Setecient

## JIN-297/2021 y ACUMULADOS












Partido político o coalición		1296 C 6	1268 B	1329 B	1345 C 2	1350 B	2586 B	2699 B	1342 B	2283 B	2571 B	2278 B	1325 B	Total
		seis		y nueve	catorce		a y cinco	ce	y uno		y Seis		y siete	os treinta y siete
	Morena	37 Treinta y siete	36 Treinta y seis	28 Veintiocho	52 Cincuenta dos	37 Treinta y siete	37 Treinta y siete	11 Once	39 Treinta y nueve	4 Cuatro	24 Veinticuatro	21 Veintiuno	51 Cincuenta y uno	377 Trescientos setenta y siete
	Nueva Alianza	7 Siete	8 Ocho	2 Dos	6 Seis	1 Uno	12 Doce	1 Uno	6 Seis	0 Cero	1 Uno	7 Siete	11 Once	62 Sesenta y dos
	Encuentro Social	35 Treinta y cinco	36 Treinta y seis	29 Veintinueve	58 Cincuenta y ocho	2 Dos	15 Quince	2 Dos	44 Cuarenta y cuatro	1 Uno	8 Ocho	4 Cuatro	39 Treinta y nueve	273 Doscientos setenta y tres
	Fuerza México	3 Tres	2 Dos	1 Uno	0 Cero	2 Dos	20 Veinte	0 Cero	0 Cero	0 Cero	6 Seis	0 Cero	1 Uno	35 Treinta y cinco
 	Coalición nos une Chihuahua	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno	0 Cero	0 Cero	3 Tres	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	4 Cuatro
  	Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
 	PT – morena	0 Cero	0 Cero	0 Cero	2 Dos	0 Cero	1 Uno	0 Cero	1 Uno	0 Cero	1 Uno	0 Cero	0 Cero	5 Cinco
 	PT – PANAL	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
 	Morena-PANAL	1 Uno	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	1 Uno	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	2 Dos
Votos nulos		17 Diecisiete	8 Ocho	6 Seis	8 Ocho	3 Tres	9 Nueve	5 Cinco	13 Trece	4 Cuatro	10 Diez	20 Veinte	0 Cero	103 Ciento tres
Total		292 Doscientos noventa y dos	307 Trescientos siete	280 Doscientos ochenta	344 Trescientos cuarenta y cuatro	73 Setenta y tres	294 Doscientos noventa y cuatro	102 Ciento dos	254 Doscientos cincuenta y cuatro	94 Noventa y cuatro	227 Doscientos veintisiete	376 Trescientos setenta y seis	367 Trescientos sesenta y siete	3,010 Tres mil diez

### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO XXI

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local XXI para quedar de la siguiente forma:

Partido político o coalición		Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Votos que se anulan	Recomposición del Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
	Acción Nacional	15,286 Quince mil doscientos ochenta y seis	470 Cuatrocientos cuarenta	14,816 Catorce mil ochocientos dieciséis
	Revolucionario Institucional	20,102 Veinte mil ciento dos	713 Setecientos trece	19,389 Diecinueve mil trescientos ochenta y nueve
	Revolución Democrática	1,396 Mil trescientos noventa y seis	20 Veintidós	1,376 Mil trescientos setenta y seis
	Verde Ecologista de México	2,715 Dos mil setecientos quince	119 Ciento diecinueve	2,596 Dos mil quinientos noventa y seis

**JIN-297/2021 y ACUMULADOS**

Partido político o coalición	Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Votos que se anulan	Recomposición del Acta de Computo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
			seis
 Del Trabajo	928 Novcientos veintiocho	90 Noventa	838 Ochocientos treinta y ocho
 Movimiento Ciudadano	19,320 Diecinueve mil trescientos veinte	737 Setecientos treinta y siete	18,583 Dieciocho mil quinientos ochenta y tres
 Morena	9,797 Nueve mil setecientos noventa y siete	377 Trescientos setenta y siete	9,420 Nueve mil cuatrocientos veinte
 Nueva Alianza	1,422 Mil cuatrocientos veintidós	62 Sesenta y dos	1,360 Mil trescientos sesenta
 Encuentro Social	7,016 Siete mil dieciséis	273 Doscientos setenta y tres	6,743 Seis mil setecientos cuarenta y tres
 Fuerza México	1,167 Mil ciento sesenta y siete	35 Treinta y cinco	1,132 Mil ciento treinta y dos
 Coalición nos une Chihuahua	69 Sesenta y nueve	4 Cuatro	65 Sesenta y cinco
 Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	43 Cuarenta y tres	0 Cero	43 Cuarenta y tres
 PT – Morena	46 Cuarenta y seis	5 Cinco	41 Cuarenta y uno
 PT – PANAL	12 Doce	0 Cero	12 Doce
 Morena-PANAL	36 Treinta y seis	2 Dos	34 Treinta y cuatro
Candidatos no registrados	14 Catorce	0 Cero	14 Catorce
Votos validos	79,369 Setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve	2,907 Dos mil novecientos siete	76,462 Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos
Votos nulos	2,986 Dos mil novecientos ochenta y seis	103 Ciento tres	2,883 Dos mil ochocientos ochenta y tres
Total	82,355 Ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco	3,010 Tres mil diez	79,345 Setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político que participaron en coalición, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- A. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- B. Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,






C. En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

D. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.






Así, en el caso de las coaliciones “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, y “Chihuahua nos une”, la primera conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua y la segunda por los partidos Acción nacional y de la Revolución Democrática, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes		Votos por partido			
Coalición	Votos Comunes	Fracción	Votos por partido		
“Chihuahua nos une”	4 Dos	0 Cero	PAN 2 Uno	PRD 2 Uno	
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua” (PT – MORENA)	5 Cinco	0 Cero	Morena 3 Tres	PT 2 Dos	Panal 0 Cero
“Juntos Haremos Historia por Chihuahua” (MORENA – PANAL)	2 Dos	0 Cero	Morena 1 Uno	PT 0 Cero	Panal 1 Uno

## DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS





Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	Acción Nacional	15,321 Quince mil trescientos veintiuno	472 Cuatrocientos setenta y dos	14,849 Catorce mil ochocientos cuarenta y nueve
	Revolucionario Institucional	20,102 Veinte mil ciento dos	713 Setecientos trece	19,389 Diecinueve mil trescientos ochenta nueve
	Revolución Democrática	1,430 Mil cuatrocientos treinta	22 Veintidós	1,408 Mil cuatrocientos ocho
	Verde Ecologista de México	2,715 Dos mil setecientos quince	119 Ciento diecinueve	2,596 Dos mil quinientos noventa y seis
	Del Trabajo	971 Novecientos setenta y uno	92 Noventa y dos	879 Ochocientos setenta y nueve

## JIN-297/2021 y ACUMULADOS

Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	Movimiento Ciudadano	19,320 Diecinueve mil trescientos veinte	737 Setecientos treinta y siete	18,583 Dieciocho mil quinientos ochenta y tres
	Morena	9,853 Nueve mil ochocientos cincuenta y tres	381 Trescientos ochenta y uno	9,472 Nueve mil cuatrocientos setenta y dos
	Nueva Alianza	1,460 Mil cuatrocientos sesenta	63 Sesenta y tres	1,397 Mil trescientos noventa y siete
	Encuentro Social	7,016 Siete mil dieciséis	273 Doscientos setenta y tres	6,743 Seis mil setecientos cuarenta y tres
	Fuerza México	1,167 Mil ciento sesenta y siete	35 Treinta y cinco	1,132 Mil ciento treinta y dos
Candidatos No Registrados		14 Catorce	0 Cero	14 Catorce
Votos Válidos		79,369 Setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve	2,907 Dos mil novecientos siete	76,462 Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos
Votos Nulos		2,986 Dos mil novecientos ochenta y seis	103 Ciento tres	2,883 Dos mil ochocientos ochenta y tres
Votación Total		82,355 Ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco	3,010 Tres mil diez	79,345 Setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco

### Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, para quedar en los términos siguientes:

Partido político O coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	Edgar José Piñón Domínguez Revolucionario Institucional	20,102 Veinte mil ciento dos	713 Setecientos trece	19,389 Diecinueve mil trescientos ochenta y nueve
	José Elías Ochoa Ramírez Verde Ecologista de México	2,715 Dos mil setecientos quince	119 Ciento diecinueve	2,596 Dos mil quinientos noventa y seis
	Amin Alejandro Corral Shaar Movimiento Ciudadano	19,320 Diecinueve mil trescientos veinte	737 Setecientos treinta y siete	18,583 Dieciocho mil quinientos ochenta y tres
	Daniel Alejandro García Chávez Encuentro Social	7,016 Siete mil dieciséis	273 Doscientos setenta y tres	6,743 Seis mil setecientos cuarenta y tres

Partido político O coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	Rosendo Galván Moreno Fuerza México	1,167 Mil ciento sesenta y siete	35 Treinta y cinco	1,132 Mil ciento treinta y dos
	Diana Soledad Loya Chavira Coalición nos une Chihuahua	16,751 Dieciséis mil setecientos cincuenta y uno	496 Cuatrocientos noventa y seis	16,255 Dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco
	Martha Angélica Carrasco Cardona Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	12,884 Doce mil ochocientos ochenta y cuatro	534 Quinientos treinta y cuatro	11,750 Once mil setecientos cincuenta
Candidatos No Registrados		14 Catorce	0 Cero	14 Catorce
Votos Válidos		79,369 Setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve	2,907 Dos mil novecientos siete	76,462 Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos
Votos Nulos		2,986 Dos mil novecientos ochenta y seis	103 Ciento tres	2,883 Dos mil ochocientos ochenta y tres
Votación Total		82,355 Ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco	3,010 Tres mil diez	79,345 Setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco

Por todo lo anteriormente expuesto se,

## 8. RESULEVE

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **corrige** y **modifica** el cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 21 para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección por lo que hace a esta impugnación y la entrega de la constancia de mayoría y validez para la diputación local correspondiente al distrito 21, a Edgar José Piñón Domínguez, como propietario y Diego Uriel Esquivel López, como suplente.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y los Magistrados Jacques Adrián Jácquez Flores y Julio César Merino Enríquez, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-297/2021 y sus acumulados JIN-301/2021, JIN-302/2021, JIN-303/2021 y JIN-304/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**